



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

51
Luj

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN".

"ANALISIS HISTORICO-JURIDICO RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS A EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
J O S E C A S T I L L O M I L L A N

ASESOR: LIC ARTURO JIMENEZ CALDERON



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, NAUCALPAN,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS.

LE DOY GRACIAS POR HABERME
PERMITIDO ALCANZAR UNA DE
LAS METAS MAS ANHELADAS EN
MI VIDA Y DESEO NUNCA ME
ABANDONE EN EL TRANSCURSO
DE MI VIDA.

**A MI PADRE.
POR HABERME ENSEÑADO CON SU
EJEMPLO Y CONSEJOS QUE EN EL
CAMINO DE LA SUPERACION Y EL
PROGRESO NO HAY LIMITES.**

**A MI MADRE.
A ESE SER TAN MARAVILLOSO POR SU
GRAN AMOR, COMPRENSION Y SOBRE
TODO POR SUS ORACIONES DE CADA
DIA, SIEMPRE TE LLEVO EN MI CORAZON.**

**A MI ESPOSA.
POR SU GRAN AMOR. PACIENCIA,
COMPRENSION IMPULSO Y APOYO
PARA LOGRAR MIS METAS SIN
IMPORTARLE LO QUE TENGA QUE
DAR A CAMBIO.**

**A MIS HIJOS.
MYRNA ARIADNA Y JOSE MIGUEL,
POR SER ELLOS EL IMPULSO E
INSENTIVO EN MI VIDA PARA
LOGRAR MIS METAS, FORMANDO
MI MAS PRECIADO TESORO.**

A MI ASESOR.
CON RESPETO Y ADMIRACION NO
ENCONTRANDO PALABRAS PARA
EXPRESARLE MI GRATITUD, AL
PONER A MI ALCANCE SUS VALIOSOS
CONOCIMIENTOS EN LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

**PARA TODOS AQUELLAS PERSONAS
QUE DE ALGUNA FORMA ME HAN
BRINDADO SU AYUDA EN MI VIDA.**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL EMBARGO.....	4
1.- EN EGIPTO.....	5
2.- EN GRECIA.....	10
3.- EN ROMA.....	14
4.- EN MEXICO.....	24
a).- LOS AZTECAS.....	25
b).- EPOCA COLONIAL.....	30
c).- EPOCA INDEPENDIENTE Y ACTUAL.....	34
CAPITULO II.- ELEMENTOS JURIDICOS EN RELACION AL EMBARGO EJECUTIVO MERCANTIL.....	45
1.- DEFINICION O CONCEPTO DE EMBARGO.....	46
2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA EL EMBARGO.....	51
3.- AUTO DE EXEQUENDO.....	54
4.- EL REQUERIMIENTO.....	58
5.- TRABA DEL EMBARGO.....	61
6.- BIENES INEMBARGABLES.....	67
7.- MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCION DEL EMBARGO.....	71
CAPITULO III.- DILIGENCIAS POSTERIORES AL EMBARGO EJECUTIVO MERCANTIL.....	76
1.- DEPOSITO DE BIENES EMBARGADOS.....	77
2.- REGISTRO DEL EMBARGO-BIENES INMUEBLES.....	85
3.- AMPLIACION DEL EMBARGO.....	89
4.- REMOCION DEL DEPOSITARIO.....	93

CAPITULO IV.- SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES EMBARGADOS	96
1.- EN RELACION CON EL DEUDOR	97
2.- EN RELACION CON EL ACREEDOR	101
3.- EN RELACION CON EL DEPOSITARIO	106
CAPITULO V.- POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS, RESPECTO DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	109
1.- CREACION DE UNA INSTITUCION DE DEPOSITO	110
2.- DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE LA PRACTICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	115
CONCLUSIONES.	122
PROPUESTAS	137
BIBLIOGRAFIA	140

INTRODUCCION .

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo fundamental en primer término realizar un análisis histórico pero a la vez de carácter jurídico en relación a los bienes sujetos a embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil, pero también pretendemos establecer hasta donde llegan las consecuencias de los bienes embargados, ya que al no existir una Institución Jurídica de naturaleza Mercantil o Civil de depósito así como los elementos normativos que regulen jurídicamente el depósito de dichos bienes ya que en la praxis jurídica se abusa excesivamente de dicho encargo que en última instancia tal situación jurídica solo responde a un acto jurídico prendario, sin embargo el depositario aprovecha casi íntegramente los efectos jurídicos del mismo tomando en consideración que tal acto es emanado de una Autoridad Judicial competente aunque dichos bienes no sean en ningún aspecto del acreedor si no de su deudor que los otorga como garantía de prenda para el pago del adeudo y que en caso de que el deudor no señale bienes a embargar dicho derecho pasará al actor.

También observamos que en las leyes reglamentarias los preceptos que aluden al embargo y sus ordenamientos de naturaleza jurídica generalmente no se aplican en forma debida ya que por regla general se violan los derechos del deudor sobre todo en deterioro de su patrimonio y como clásico ejemplo de ello solo haremos mención en esta introducción a los porcentajes que en base

a la suerte principal deban ser embargados como garantía para efecto del adeudo.

Ahora bien, también creemos prudente hacer un breve pasaje de recordatorio relativo al embargo que desde luego en sí dicha diligencia es de suma importancia jurídica ya que esta es la base de la traba del embargo y los efectos jurídicos del mismo a posteriori que es precisamente en tales efectos donde se aprovecha el acreedor en detrimento del patrimonio del deudor y que de acuerdo al marco jurídico y aún tan pregonado Estado de Derecho. Los entes jurídicos ya físicos o morales tienen desde que los Jurisconsultos Romanos crearon la Norma Jurídica y estatuyeron el derecho que los antes aludidos en su carácter de acreedores o deudores lo mismo que tiene un derecho a exigir tienen una obligación que cumplir y así se desprende dicho principio en la actualidad desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta sus leyes reglamentarias o como se dice textualmente en nuestra Norma Suprema: "De Las Leyes que de Ella Emanan".

En síntesis también consideramos el plantear diversas posibles soluciones jurídicas respecto de los bienes embargados en el Juicio Ejecutivo Mercantil, proponiendo la creación de una Institución de Depósito para bienes embargados, provenientes del Juicio Ejecutivo Mercantil e inclusive de Juicios Ejecutivos Civiles para efecto de economía procesal incluyendo en tal circunstancia el funcionamiento de dicha Institución que haría más óptimo el ejercicio jurídico respecto del Juicio Ejecutivo Mercantil en la República

Méxicana.

Desde luego que todo lo anterior surge como una inquietud propia, producto de la práctica o ejercicio del trabajo que desempeño dentro del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de México, y muy particularmente a mi empleo de Notificador del Juzgado Civil de Cuantía Menor de Chalco, México y en donde cotidianamente la mayoría de las notificaciones que realizo son precisamente en función del Juicio Ejecutivo Mercantil.

También a través de estas líneas introductorias deseo agradecer a la ENEP "ACATLAN" todo el apoyo recibido, así como a todos mis maestros que de alguna manera u otra determinarían mi camino a seguir hasta poder alcanzar u optar al tan anhelado Título de Licenciado en Derecho, que es el fin de un ciclo para cualquier estudioso de la Ciencia Jurídica, pero siempre agradecido al Alma Mater que es la U.N.A.M.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL EMBARGO.

1.- EN EGIPTO.

2.- EN GRECIA.

3.- EN ROMA.

4.- EN MEXICO.

a).- LOS AZTECAS.

b).- EPOCA COLONIAL.

c).- EPOCA INDEPENDIENTE Y ACTUAL

1.- EN EGIPTO

1.- EN EGIPTO.

El pueblo Egipcio, pueblo de gran tradición religiosa de arte y cultura y de gran esplendor, por sus Faraones pero además por poseer en su territorio el río más largo del mundo que es el río Nilo y cuyos territorios abarca el Angulo Noreste de Africa, teniendo como límites:

Al Norte el Mar Mediterraneo;

Al Este el Itsmo de Suecia que fuera cortado por un canal en el año de 1869, que lo unió a Asia y al Mar Rojo;

Al Sur una línea que pasaba por la primera catarata del río Nilo y que era cortada desde su desembocadura así su nacimiento y que ahora ya cuenta con presas de gran magnitud y que gracias a su agua y al limo como fertilizante se dan grandes cosechas del dorado trigo para este pueblo areas circunvecinas;

Al Oeste tiene el siempre respetable desierto de Libia.

Desde tiempos inmemorables el pueblo Egipcio produjo para efectos de carácter comercial o mercantil grandes cantidades de cereales, como: trigo, cebada y leguminosas como garbanzos, habas, lentejas y como frutas; los muy conocidos dátiles higos y granadas y como sus árboles son muy escasos simple a habido gran distinción por las palmeras y por las acacias; por lo que respecta al ganado este pueblo fue gran criador de vacas, cabras, borregos,

puercos, caballos, gansos y patos, teniendo además como animales característicos el cocodrilo, el hipopótamo y el ibis.

La sociedad egipcia se compuso en principio de los faraones, la nobleza, los sacerdotes, los militares, los escribas que podían como gente ilustrada desempeñar cargos públicos o privados, los comerciantes que eran gente necesaria en la vida del pueblo egipcio, así como los artesanos, los agricultores que eran libres y dueños de pequeños lotes que sembraban y los siervos que trabajaban la tierra en favor de su amo y que no lo podían abandonar.

La familia egipcia era generalmente monogámica, con una sola esposa que se compraba el padre pero que dicha mujer gozaba de muchos prestigios pudiendo ejercer el sacerdocio y en ocasiones llegara hasta ocupar el trono el ejemplo más vívido es el de la bellísima Cleopatra ya que no hay que olvidar que los faraones eran considerados de origen divino.

Su actividad económica se basaba practicamente en la agricultura, ganadería, pesca, la manufactura textil, el laboreo de metales, mármol y maderas, la cultiduría y algo muy importante para su tiempo la preparación del papiro, además de la alfarería y la minería, logrando de este gran extracción de oro, plata y cobre, cuyas mascararas de renombrados faraones fueron descubiertas y existen en nuestros tiempos, como la de Tutan Kamen.

El comercio fue realizado en dos grandes vertientes a nivel interior por todas las riberas del río Nilo y caminos conocidos de terracería y el "comercio exterior realizado a lugares circunvecinos como las Islas del mar Egeo, Siria y Palestina donde se exportaban manufacturas y tejidos en general, ganado y

metales, además de cereales leguminosas y frutos" (1). Este pueblo Egipcio se anticipo a los principios que surgieron en la Europa Central conocida y que prohibía la esclavitud por deudas y especificándose que el deudor sólo podía obligar sus bienes y nó su persona por que esta pertenecía al Estado, pero además para distinguir la esclavitud propia de la que pretendiese hacerse del deudor se castigaba con gran severidad.

Sin embargo, lo que no podía realizarse muchas veces en vida por el deudor, tenían la obligación moral de hacerlo sus familiares despues de muertos inclusive su cadaver podía ser dado en prenda para garantía de una deuda a cargo de su herederos y como los egipcios creían en la inmortalidad y en el más alla cuando un deudor moría sin pagar sus deudas sus restos mortales eran enjuiciados y si la sentencia lo decretaba culpable era privado de ser enterrado con los ritos sagrados lo cual para ese tiempo era considerado como un terrible castigo.

Se daban algunos casos en que las deudas podían dar origen a prisión privada, sin embargo como la mayoría de la veces estos poseían bienes que daban en acción pignoraticia incluida la venta de su persona para obtener el dinero que necesitaban para cubrir el adeudo contraído. Este pueblo no debemos olvidar sometió a los Hebreos o Judios que eran poseedores de grandes fortunas y que con ello incrementarían su comercio los egipcios tanto

(1) LOZANO FUENTES JOSE MANUEL.- HISTORIA UNIVERSAL.- EDITORIAL CONTINENTAL

S.A.- MEXICO D.F.- 1993.-EDICION VIGESIMO

CUARTA.- PAGINA 66-67

a nivel interno como externo pero su esplendor Trascendió política, económica y socialmente durante el período del reinado del faraón Ramses II quien se dice: "que tuviera por Consejero durante su ejercicio de gobierno al libertador de los Hebreos : Moisés, ya que además Sesostris o sea Ramses II fue el más popular de los faraones que perteneciera a la Décimo Novena Dinastía, y sus conquistas aunque no fuerón tan extensas como las de sus antecesores pero sin embargo como su reinado fue largo y su opulencia extraordinaria destacando entre sus construcciones, Ciudades, fortalezas, templos, estatuas e Hipogeos y estas se extendieron desde los canales del Delta, en donde hizo construir a los hebreos esclavos, por ese entonces de los egipcios, hasta la ciudad de Nubia en donde existieron Monolitos gigantescos y pirámides que fueron erigidas muchas de éstas gracias a la mano laboriosa del pueblo hebreo que algún día se emanciparía de Egipto pero que durante el reinado de Ramses II vivieron una etapa de gran calma" (2).

Cabe señalar que las glorias del Pueblo Egipcio plasmadas en su Arquitectura Monumental son hoy hasta nuestros días motivo de belleza y admiración.

2.-EN GRECIA.

2.- EN GRECIA .

Grecia a sido considerado en la historia como la Cuna de la cultura Occidental y éste pueblo es a la Filisofia como Roma será en su tiempo la cuna del Derecho, hubo hombres destacados como Homero que gracias a sus dos obras fantásticas de corte literario la Iliada y la Odisea fue como se hizo Universal el pueblo griego fueron politeistas pero de familia monogámica de Orden Patriarcal y aunque la mujer era respetada nó intervenía en la vida social, su comercio en general era de carácter exportación de manufacturas y se importaban materias primas y en muchos casos las ciudades comerciales realizaban trueques para de esta manera intercambiar sus manufacturas ya señaladas y a cambio recibir trigo, madera, caballos y pescados en general además de esclavos, este pueblo ocupaba la porción meridional de la Península de los Valcanes en la parte Este del mediterraneo. Sus límites fueron: Al Este el Mar Egéo; Al Sur el Mar Mediterraneo; Al Oste el Mar Jónico y Al Norte una línea convencional desde el Golfo de Ambrasia al monte Olimpo, su producción debido a su suelo pobre fue escasa, sin embargo, fueron productores de cereales y buenos productores de vid, olivos e higueras y su ganado fue escaso siendo vacuno, ovino, caprino y porcino, en minería produjeron oro y plata y la Ciudad Estado fue cuna de la Democracia aun cuando este variaba en algunos tiempos albergando también gobiernos tiranos, pero gracias a ese tenaz Principio Demócrata en Grecia se llegó a admitir que el deudor se hipotecara así mismo para mayor garantía de su acreedor; sin

embargo se prohibió al soldado dar en prenda sus armas y al labrador también se le prohibió hacer lo mismo con su arado por lo que inclusive podían ser castigados severamente, es poco lo que se tiene de conocimiento de este pueblo clásico en materia de garantías para el acreedor pero en los casos de aduero era de alto sentido de honor el cubrir las, puesto que el aspecto moral era importantísimo ya que inclusive en torno a este se formaron grandes corrientes filisóficas de las cuales han llegado hasta nuestros días de hombres de gran fama como Sócrates, Platón, Aristóteles, Epicuro, etc.

Además los juegos para el pueblo griego fueron de gran trascendencia e importancia puesto que a través de estos se daba lugar a obtener intercambios de carácter comercial y lógicamente como había una interrelación entre la metrópolis y las colonias se daba un intercambio comercial, cultural y social. "pero es de entender que los Helenicos fueron muy afectos al deporte ya que su aspecto físico era fácilmente detectable, puesto que eran: altos, blancos, musculosos, bien proporcionados, pero además desde el punto de vista espiritual se hababan dotados de gran inteligencia creadora y un profundo sentimiento artístico, además de una viva imaginación y por ende un gran entusiasmo, lo que provocó que fuerá un pueblo siempre deseoso de aventura, sobriedad y alegría.

Según la leyenda los orígenes de estos hombres se remontan al Titán Prometeo el cual había modelado al hombre con arcilla dándole vida con un poco de fuego sagrado que había robado a los dioses, por lo que estos a fin de

castigarlo lo atarón a una montaña donde los buitres devoraron sus entrañas que volvian a crecer para eternizar el suplicio.

Sin embargo también cuentan otras leyendas que las Ciudades Griegas fueron formadas por héroes o personajes sobre naturales emparentando con dioces.

La cultura, la política y la Sociedad Griega guardan hombres de gente muy destacada en su historia, como el caso de Homero, Pitagoras, Socrates Platón, entre muchos otros (3)

En fin que Grecia será de una manera u otra la piedra en que se sustentara a futuro inmediato el Pueblo Creador de la Norma Jurídica y del Derecho.

3.-EN ROMA.

3.- EN ROMA.

Con el surgimiento de la Norma Jurídica y del Derecho en Roma y toda vez que esta disposición de carácter jurídico lo mismo que daba un derecho imponía una obligación y que a diferencia de la Norma Moral la Norma Jurídica era: Bilateral, Coercitiva Heterónoma y que en un principio el deudor debía respetar el cumplimiento de sus obligaciones en forma casi total incluida su propia persona y si aun bajo esa circunstancia el acreedor no quedaba satisfecho con las acciones de su deudor podía inclusive el deudor ser muerto o ser vendido por su acreedor.

Pero la relación entre acreedor y deudor no fue la misma en el Derecho Romano ya que como sabemos la mayoría de los autores de esta básica disciplina jurídica la dividen para su estudio en tres grandes periodos que son: La Monarquía, La Republica y El Imperio. Así en el primer estadio señalado el concepto básico obligacional era amplisimo y las Potestas-Manus eran objeto fundamental del Derecho por que la relación jurídica entre el sujeto y el objeto en su concepción más amplia se expresaba con la idea de la Manus "en virtud de que tomar con las manos era indicio inequívoco y exterior de la voluntad del sujeto. De ahí que éste término se usaba con relativa frecuencia para determinar la relación jurídica y aunque el Derecho Obligacional se encontraba en su fase rudimentaria: El Nexum era el Contrato Típico Primitivo. Ya que la relación jurídica tenía como base fundatoria el Juramento en cuya virtud quien faltaba al cumplimiento de sus obligaciones era declarado

"Sacer" que en su acepción genérica significa execrable, detestable, abominable. Y el acreedor de esta manera estaba facultado por el Derecho Primitivo para cobrarse en la persona del deudor de tal forma que lo podía tomar inmancipium que originalmente significaba el poder adquirido sobre una persona libre, pero que también con este término se designaba a la Propiedad Quiritaria o sea la propiedad que correspondía a los originarios fundadores de Roma denominados Quirites. Y si eran varios los acreedores inclusive podían repartir su cuerpo de acuerdo con sus créditos" (4).

Durante este período histórico de Roma el Procedimiento Civil fue elemental y también de carácter rudimentario y existió dicho procedimiento basado en la Actio Persacramentum donde se invocaba a la Voluntad Divina y mediante un Juramento se hacía una apuesta y en caso de que el juicio lo perdiera cualquiera de las partes la suma apostada se destinaba a los fines del Culto Público. "En el Procedimiento Ejecutivo hay que apuntar que en la Pignoris Capio que era la aprehensión de la cosa del deudor por acto del acreedor, y la Manus Injectio o reducción a la esclavitud del deudor insolvente, si no presentaba un "Vindex" o fiador que respondiese por el" (5).

Ahora bien, durante el período de la República los Magistrados estuvieron investidos ya no solamente de una facultad sino además de un Imperium que era el Poder de Mando Inherente a la Autoridad Soberana y

(4) LEMUS GARCIA RAUL.- DERECHO ROMANO.- EDITORIAL LIMSA.- MEXICO D.F.-

1979.- QUINTA EDICION.- PAGINA 32.

(5) LEMUS GARCIA RAUL.- OB-CIT.- PAGINA 33.

dicho poder se manifestó muy particularmente en el Orden Administrativo, en el Ambito Militar y en el Ambito Judicial. El Imperium fue Mero y Mixto por lo que en el primer caso esta facultad que residía en la Autoridad Soberana podía ser delegada a ciertos Magistrados para que estos a su vez impusieran penas a los delincuentes y en el segundo aspecto era la Facultad Jurisdiccional que correspondía a los funcionarios judiciales para resolver las causas civiles y ejecutar las sentencias y dichas Magistraturas tuvieron tres características que fueron la Anualidad, Elegibilidad y la Colegialidad además de que se clasificaron en Ordinarias como fue el caso del Consulado, la Pretura y la Censura y las Extraordinarias que se instituyeron en forma temporal o en circunstancias graves por las que atravesara el pueblo romano como el caso de la Dictadura, también hubo otra clasificación respecto de las Magistraturas que las dividio en Mayores y Menores donde se tenía amplias facultades como en el primer caso y donde se podían tomar decisiones de gran alcance como eran en los casos de los Consules, el Censor, el Pretor y el Dictador, y las menores lógicamente que por su mismo rango no tenían poder de decisión y hubo otras dos clasificaciones más, a las que se les vinculaba con el Imperium y sin el mismo y las últimas que se denominaron Con Curul y sin Curul y que estaban estrechamente facultadas para usar la Silla Curul en el Senado como el caso del Consul el Pretor, el Sensor y el Edil Curul. Manifestando que la Silla Curul era un signo evidente de Poder de estos hombres en la Vida Pública de Roma. Aclarando que con el tiempo hubo magistraturas especiales en pro de la clase plebeya para defenderlos de las arbitrariedades de las

autoridades donde moraban los Patricios y quienes atentaran contra estos tipos de Magistrados que eran "sacrosantus" durante su encargo, quienes atentaban contra ellos se hacían acreedores a los más severos castigos y como tenían el *Ius-Auxiliari* podían intervenir en favor de los deudores.

"La *Stipulatio* ya en ese tiempo era suficiente para producir Derechos y Obligaciones y los Contratos siguieron su reconocimiento histórico literal, real y consensual(6). apareciendo también durante este Período Republicano las Obligaciones Honorarias que se derivan de los Pactos Pretorios muy independientemente que el Pretor concedió efectos jurídicos a los Pactos Nudos que no eran otra cosa que obligaciones naturales para que no se confundieran con los deberes meramente morales y algo verdaderamente trascendente en materia crediticia es que se combatió con todo rigor la usura reduciendo el interés de un 12% al 6% anual (6% anual vigente) y como dato reafirmante de tal circunstancia la Ley-Papiria de *Nexu* determinó abolir la *Servidumbre del Deudor*.

Durante el Imperio y toda vez que Antonino Caracalla dió la ciudadanía a todos los súbditos del Imperio en primer lugar teniendo como base el obtener beneficios económicos mediante el Tributo y el otro aspecto para ser más sencilla la aplicación de la ley ya que todos al ser ciudadanos romanos eran sujetos de derechos y obligaciones. Y por lo que respecta al Derecho de las obligaciones durante esta época se dió importancia suprema a la clasificación y sistematización lo que permitía de que se perfeccionaran las Instituciones

(6).- LEMUS GARCIA RAUL.- OB.-CIT.- PAGINA 39.

Jurídicas en Materia Obligacional y así en el Procedimiento Civil aparte de la influencia que tuvieron los magistrados por su misma investidura su decisión o Facultad Discrecional era determinante para resolver todo tipo de juicios.

La religion cristiana será un factor determinante en las postrimerías del Imperio y aunque el cristianismo atenuó los rigores del Derecho como en el caso de la pena de muerte en materia penal, en el campo de las obligaciones se abolió la vieja norma que exigía para la valides de los contratos la causa civiles que se fundaba en la reciprocidad de las prestaciones y se les llegó a otorgar a los Simples Pactos eficacia jurídica aunque no llenaran las formalidades propias de los contratos civiles.

Solamente como dato de carácter distintivo los ciudadanos romanos en general tenían todos los derechos pero a la vez todas las obligaciones inherentes al derecho de ciudadanía romana, pero en el caso de los no ciudadanos tenían derechos pero no restringidos como fue el caso de los Latini-Veteres que en base al Derecho Privado contaban con el Ius-Commerci. En el caso de los Latinio-Coloniari sólo tenían el Ius Commerci y los demás derechos les eran negados y por último en el caso de los Latini-Juniani únicamente tenían el Ius Commerci, pero también había restricciones al respecto en materia de Derecho Privado por que no podían hacer testamento y tampoco les asitía el Derecho para Legar o para Heredar.

Como un dato de referencia histórica señalaremos algunas Primitivas Garantías Reales:

"PRIMERA.- LA FIDUCIA CUM CREDITORE, que era aquella que se

daba cuando el deudor quería otorgar una garantía de cumplimiento a su acreedor por lo que se verá en la imperiosa necesidad de transmitirle la propiedad de alguno de sus bienes mediante las figuras de la Mancipatio o de la In lre Cessio este fue considerado un pacto anexo a los procedimientos de la transmisión de la propiedad que en un momento dado el acreedor podía quedar obligado a retransmitir la propiedad a quien había sido su deudor.

SEGUNDO.- LA PIGNUS, que como Derecho Real de garantía el deudor entregaba la posesión de una cosa a su acreedor y de esta manera hacía asegurar el cumplimiento de la obligación contraída pero al realizar el pago el deudor la prenda tenía que ser devuelta sin alteración alguna y en las condiciones en que había sido entregada. La Prenda se podía constituir sobre bienes muebles e inmuebles y que desde luego fueran dichos bienes susceptibles de propiedad privada y que se encontrarán clasificados como Res In Commercio, la Prenda según los romanos se perfeccionaba dicho Contrato mediante la entrega de la cosa u objeto.

TERCERO.- LA ANTICRESIS, fue un Pacto Adjunto mediante el cual el acreedor era autorizado por su deudor para servirse del objeto de tal suerte que con su frutos podía amortizar al deuda.

CUARTO.- LA HIPOTECA, que como Derecho Real y Accesorio por naturaleza tanto sobre bienes muebles e inmuebles que no se entregaban al acreedor pero que sí garantizaban el cumplimiento de una obligación,(7) ya

(7).- LEMUS GARCIA RAUL.- OB.-CIT.- PAGINA 183-184.

que como Derecho Real de Garantía y de tipo Accesorio pero también de naturaleza indivisible sólo le otorgaba al acreedor hipotecario el Derecho de Perseguir, el Derecho de Poseer y el Derecho de Distrahendi y que éste último derecho no era otra cosa que el derecho de vender el bien y aplicarlo al pago del crédito. En fin que hubo evolución y en algunos caso prohibición para que se afectaran los bienes del deudor como en el caso de la Ley Commissoria ya que el Emperador Constantino prohibía dicha cláusula.

También apuntaremos que en cuanto al Derecho Real y el Derecho Personal había diferencia uno del otro se decía que en el primero de los casos era el Poder Directo e Inmediato que ejercía una persona sobre un objeto determinado de la que aquella obtenía en una forma total o parcial un determinado beneficio con la exclusión de otros. En cambio en el Derecho Personal o de Crédito constituyó en principio una relación de persona a persona y de al que se distingue que el acreedor podía exigir al deudor una determinada prestación que como sabemos consistía en dar, hacer, o no hacer una cosa y también los romanos utilizaron el término Obligatorio para así poder designar tanto al crédito como a la deuda y consideraron también que toda obligación procedía de un hecho o de un acto jurídico aunque para ellos la fuente principal de las obligaciones fueron los contratos.

Es un hecho indiscutible que muy independientemente de sus muy diversas clasificaciones que tenían de la obligación, los forjadores de las normas jurídicas y aún que para ellos en principio la obligación era una

relación estrictamente personal entre acreedor y deudor. En la Ley de las XII Tablas se abandona el principio de la intrasmisibilidad de la obligación y se admite que estas se puedan transmitir de persona a persona como en el caso del heredero que representa propiamente o desde el punto de vista jurídico al De Cujus.

Y también en algun momento esta circunstancia antes señalada afectaba las relaciones económico-jurídicos de los romanos y se buscaban soluciones prácticas surgiendo así las siguientes:

"I.- Novación por Cambio de Acreedor.- Este procedimiento implicaba una estipulación donde el cesionario estipulaba del deudor lo que se debía al cedente pero para ello era necesario el consentimiento del deudor y lógicamente la Novación extinguía la deuda anterior sus garantías especiales y desde luego que daba origen a una Deuda Nueva en favor del cesionario.

II.- La Procuratio In Rem Suam.- Este procedimiento consistía basicamente en que el cedente otorgaba mandato al cesionario para que demandará al deudor en su interés propio conservando para el cedente el provecho de ejercicio de la acción, no requería la intervención del deudor y no extinguía la obligación, ni sus garantías; sin embargo el cesionario nunca resultaba dueño del crédito si no esta partia de la Litis-Contestatio por lo que el anterior sólo era un mandatario del cedente y si este moría terminaba dicho mandato por lo que inclusive el cesionario quedaba sin derecho y el deudor podía pagar la deuda al acreedor originario representado por su sucesión,"(8) en fin que los romanos nos dieron las bases jurídicas para el reclamo de las

(8).- LEMUS GARCÍA RAUL.- OB.-CIT. PAGINA 246.

obligaciones no comprendidas y en consecuencia vendrán a nosotros dichos principios a través de la Conquista que realizara Roma de España y posteriormente España conquistará a México imponiéndole sus leyes que de alguna u otra manera nos trasmitieron.

4.- EN MEXICO.

4.-EN MEXICO

a).- LOS AZTECAS.

En la historia de México un pueblo obligado para el estudio de cualquier antecedente y en este caso del tema que nos ocupa son los Aztecas que originalmente cuando aparecen sobre el valle de México, este ya se encontraba ocupado por tres grandes grupos Sociales como fue el caso del los Tlaltelolcas, de los habitantes de Tacuba y de los Texcocanos y así en su religioso peregrinar se asientan en el valle de México o de Anáhuac, una vez que localizaron el Aguila en un Nopal devorando a la serpiente y como prueba inequívoca de sus visionarios religiosos.

El aspecto comercial o sea la vida misma activa, de estos pueblos se determinaba a través de el trueque y los puntos de carácter o intercambio de unos productos por otros se realizaba en los mercados públicos que recibían el nombre de tianguis pero aunque diariamente miles de personas intercambiaban sus productos no se descartaba en forma importante la Compra-Venta y para ello se acostumbra citar a "un Grupo Social que integro una verdadera casta de los Pochtecas o comerciantes que como sabemos disfrutaban de grandes privilegios y notorias distinciones por parte del Gobierno Méxica, por que obedecian principalmente a los funcionarios que prestaban servicio al Estado, ya que frecuentemente herán utilizados como Embajadores o Espias, entre ellos había diferentes categorias por ejemplo los

de los Pochtecatla Tocutzin grandes Señores Comerciantes: Los Tecuhnenenque o Señores Viajeros, Los Nahualoztomeca, Comerciantes disfrazados que hacian las veces de espías y Los Tealtianime o Comerciantes Menores, ingresar al gremio de los pochteca, era sumamente difícil, ya que sólo había dos caminos para lograrlo: uno de ellos era ser hijo de Pochteca, el otro por la intervención directa del Tlacatecuhtli.

Los Pochtecas contarón con Tribunales especiales y con una deidad tutelar protectora del comercio Yacatecuhtli (9)

En lo referente a la unidad de carácter monetario que tenía auge por esa época no se puede omitir hablar para ello del cacao además del intercambio o también Compra-Venta que se realizaba utilizando las plumas de aves como el faisán, el pavoreal u otras de carácter de ornato ya que no hay que olvidar que los adornos de sus penachos llevaban este tipo de plumaje de gran belleza y el mejor ejemplo lo encontramos en, "el famoso penacho que se encuentra en Suiza que se le atribuye al Emperador Moctezuma Xocoyotzin. El cual hacía gala de su realza e inclusive se dice que no usaba una misma ropa dos veces y que se le ponía para que caminara tapetes tejidos de diferentes texturas muy independiente de que sus andalias herán de un terminado exquisito(10)

(9).- BOLAÑOS MARTINEZ RAUL.- HISTORIA PATRIA.- EDITORIAL KAPELUSZ MEXICANA.-

MEXICO D.F..- 1985.- TERCERA REIMPRESION.- PAGINA 149-150.

(10) TEJA ZABRE ALFONSO.- BREVE HISTORIA DE MEXICO.- EDITADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.- MEXICO D.F. 1980.- PRIMERA EDICION.- PAGINA 65.

Por otro lado también se utilizaban en la Compra-Venta que realizaban los Aztecas el uso de metales preciosos como el oro y la plata y para demostrar que es verdad nuestro dicho hay que recordar que cuando Hernán Cortés es recibido por Moctezuma II además de entregarle grandes presentes, aves, frutas exóticas, se le entregaron presentes como el caso de collares y brazaletes de oro que despertaron en los conquistadores su avaricia y que en un futuro inmediato la acumulación de estos metales preciosos que les quitaron a sus víctimas los peninsulares será el mismo motivo que los lleve a la tumba ya que en uno de los antecedentes de la noche triste fue precisamente el que los españoles se undieran en el canal de Tacuba por el peso del mismo oro que llevaban en objetos y que hizo que estos se ahogarán; Y esto por lo que respecta al metal aurífero.

Y por lo que respecta al metal argentino que es la plata sólo basta hechar un ojo a nuestro pasado histórico y aun hoy en nuestro presente México, ha sido, es y será el principal productor de plata en el mundo.

Ahora bién como consecuencia notoria de las multiples transacciones existentes es lógico entender que surgían problemas entre la gente al momento de los intercambios lo que propició que para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los que comerciaban pero además como objeto fundamental para asegurar el orden del mercado y en sí de la ciudad y de esta manera evitar engaños, abusos, y robos propios de naturaleza mercantil se instituyó lo que hoy podría ser un Tribunal de Comercio denominado Pochteca tlahtócan. Dentro de este Órgano de Impartición de Justicia Azteca

se analizaban los problemas existentes en materia mercantil y se resolvían de tal forma que dichas resoluciones o sentencias generalmente provenían de gente madura con un profundo sentido de discernimiento y además conocedores de la costumbre y de los que de una manera u otras conocían "de la Compra-Venta" que podía ser al contado o a plazos y que por lo general se celebraba sin formulismo, aún cuando era común la intervención de testigos; Pero en todo caso podía probarse con el Juramento la existencia del Contrato. El comprador tenía el derecho de poder rescindir los contratos y al devolver la mercancía y a la entrega de la misma recibía el precio que había entregado por ello. Las obligaciones se transmitían a los herederos y podían practicarse embargos tanto en los bienes del deudor, como en los de su sucesión.

El Contrato de Prenda era conocido, particularmente para garantizar el préstamo pero esta circunstancia tenía como característica que cuando algo se prestaba era liberalmente sobre la palabra o sobre prenda. En general se admitía la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo siempre que una u otra se hubiesen pactado al contraerse la obligación. El deudor preso se liberaba pagando la deuda o bien dándose por esclavo. También existió una especie de fianza colectiva aparte de la ya individual conocida que obligabas a una o varias familias y esta era hereditaria, también entre los Aztecas hubo Derecho Preferente con lo que se cumplimentaba con lo que hoy conocemos como: "El primero en tiempo era primero en Derecho" (11).

(11).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL DERECHO PRECOLONIAL.- EDITORIAL PORRUA

S.A.- MEXICO D.F.- 1992.- SEXTA EDICION.-

PAGINA 126-127.

Durante la Triple Alianza, ya durante el dominio de los mexicas sobre el Valle se formaron grupos o alianzas de mercaderes que constituyeron un poderoso sector social y que además del Tribunal ya señalado en líneas anteriores había un Juez Ambulante denominado Pochtcatl que a decir del Maestro Lucio Mendieta y Nuñez recorría los mercados conociendo de todos los conflictos que surgían entre compradores y vendedores y fallando de acuerdo con las costumbres establecidas en fin que los comerciantes fueron tan importantes en el Reino Azteca que cuando estos organizaban expediciones a otros pueblos si eran atacados, si les daban mal trato o si sufrían el robo de su mercancías era bien cierto que el Pueblo Azteca les declararía la guerra a aquellos pueblos que les habían hecho tal afrenta. Por lo que esto determinó la Supremacía del Pueblo Azteca sobre los pueblos que dominaron hacia los cuatro puntos cardinales.

b).- LA EPOCA COLONIAL.

b).- LA EPOCA COLONIAL.

Con la caída de la Gran Tenochtitlán la Cultura Azteca y toda su infraestructura política, Económica y Social propiamente desaparecieron por la imposición que los conquistadores hicieron de todas sus costumbres y por el simple hecho que ellos también los impondrían a los conquistadores su infraestructura basada en leyes también que les devenían de la Roma Eterna y en materia de Juicios Ejecutivos hubo aspectos como el Medio Precario a lo que hoy conocemos como embargo que de acuerdo con los romanos y el término Precarium-Precario: Inicialmente el Precario fue una cesión de la posesión y disfrute gratuitamente de una cosa de una persona a otra con la obligación de restituirle a la primera reclamación y no dándose más que sobre fundos; Ampliándose despues su esfera de aplicación sobre cosas muebles. De la misma manera en el diccionario de la Lengua Española se dice que "la palabra Precario significa: De poca estabilidad o duración, Que se tiene algo sin título, por tolerancia o por inadvertencia de su dueño." (12).

También durante esta época los conquistadores determinaron que la materia comercial propició que se desarrollaran algunas formas de Ejecución las cuales se encontraban inmersas en las disposiciones contenidas en principio y conocidas como Ordenanzas del Consulado y algunas otras que supletoriamente se verán en las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Consulado de Burgos y principalmente las Ordenanzas de Bilbao.

(12).- DICCIONARIO PRRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, -EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO.
D.F. -TRIGESIMA SEGUNDA EDICION.- PAGINA 452.

En el primer cuerpo Normativo Jurídico antes señalado se encuentran las primeras formas de aplicación judicial relacionadas con los posibles conflictos que se originaban entre comerciantes-empleados o en algunas actividades generales pero de la misma naturaleza aún que también se le atribuye a este cuerpo normativo situaciones de índole administrativa es más el Consulado se integraba por una persona o ente jurídico denominado Prior y dos Consules que eran previamente designados por los mismos comerciantes y que en caso de conflictos se seguía el procedimiento siguiente: Al surgir la controversia entre los comerciantes acudían a uno de los tribunales establecidos donde las autoridades mencionadas en forma sumaria y brevemente sin formalidades resolvían los asuntos y en forma general verbal se exponían las peticiones que también eran contestadas en forma verbal por el demandado, más tarde los integrantes del tribunal intentaban un entendimiento o avenencia lo que hoy bien podría ser la conciliación entre los contendientes y cuando no se lograba esta ambos formulaban por escrito sus demandas y respuestas sin intervención de gentes azevadas en la materia que si bien es cierto no intervenían si podían ser consultadas y hecho lo anterior había un receso deliberatorio y se dictaba sentencia y cuando había inconformidad a la sentencia esta podía ser apelada ante autoridad diferente de la que había emitido la sentencia y el Juez que emitiera la nueva la nueva disposición o determinación jurisdiccional podía hacer una exhaustiva revisión y una vez llevada a cabo esta circunstancia debía dictar sentencia que ya no admitiría recurso alguno posteriormente. Ahora bien ya desde ese entonces y

tomando la línea jurídica que crearon los romanos para esta época la forma coactiva para el cumplimiento de la misma consistía ante la negativa de la parte sentenciada a cumplir, se le embargaban bienes de su propiedad afectándole directamente para que con los mismos se pudiera cubrir el adeudo al actor mediante el remate de aquellos y propiamente es mediante la introducción de las leyes españolas en nuestro país como se comienza a desarrollar el Principio del Embargo como medio de Ejecución.

"Al paso de los años fue necesaria la creación de otros consulados por que las distancias entre la capital y otras ciudades importantes como eran Veracruz, Guadalajara, Puebla, Monterrey hacían una Impartición de Justicia no muy buena y de esta manera se pretendió resolver los conflictos comerciales en su lugares de origen.(13)

La historia de la ejecución ya presentaba sus bases de procedencia y al llevarlo a cabo a través de la afectación directa del patrimonio del deudor pretendiendo dársele proporcionalidad en relación al adeudo.

c).- LA EPOCA INDEPENDIENTE Y ACTUAL

c).- LA EPOCA INDEPENDIENTE Y ACTUAL

La guerra de Independencia no fue un fenómeno casual o como frecuentemente se ha pensado que fue ocasionado por el desconcierto provocado en las Colonias Americanas en base a la Invasión Napoleónica a España.

La Independencia de nuestro Patria queda claro, se fue gestando lentamente durante tres siglos de Dominio Español hasta que se crearon las condiciones propias que la hicieron posible; Aunque no podemos desconocer que para llegar a la Lucha Independiente concurrieron múltiples factores tanto a nivel interno como externo y lógico que muchos de sus orígenes fueron localizados más haya de nuestras fronteras.

Los antecedentes internos se desprenden en muchos campos de la vida y la sociedad pero sabemos que estos no sucumbieron por que muchas causas subsistieron aún despues de la Consumación de la Independencia de Nuestra Nación acaecida el 28 de septiembre de 1821.

Así tenemos tres grandes aspectos que gestaron la Lucha Independiente y que podemos dividir en:

"PRIMERO.- Económicos donde el control prevalente de las actividades del país estaba en manos de los peninsulares y como es lógico las migajas se las dejaban a los criollos y mestizos.

SEGUNDO.- Aspecto político que los españoles mantuvieron bajo un severo monopolio que les permitió acaparar los cargos públicos de mayor

importancia y que sólo los puestos secundarios fueron ocupados por los criollos y los mestizos por lo que de hecho la directriz de la Política Colonial perjudicó a los restantes sectores sociales.

TERCERA.- Factor social donde encontramos una gamma increíble de inconformidades y donde fueron manifiestas y trascendentes las siguientes:

a).- La conjura del criollo Martín Cortés.

b).-La oposición de encomenderos contra la Real Cédula de 1523 que prohibió dicha encomienda.

c).- La rebelación de negros de la zona de Cordoba y Orizaba acaudillada por el negro Yanga.

d).- El tumulto provocado por las controversias entre el Virrey de Galvez y el Arzobispo Juan Paredes de la Serna triunfando éste último y removiendo al citado Virrey.

e).- La sangrienta insurrección de Indios Yucatecos dirigida por Jacinto Canek.

f).- Los motines que dieron lugar a la expulsión de los jesuitas en el año de 1767 en Ciudades como Uruapan, Patzcuaro, Guanajuato, San Luis Potosi, Valladolid, San Luis de la Paz, etc.

g).- La conspiración de los machetes promovida por Pedro de la Portilla contra las autoridades del país.

h).- La rebelión de 1801 en Tepic encabezada por el Indio Mariano que pretendía restablecer en México una Monarquía Indígena.(14).

(14).- BOLAÑOZ MARTINEZ RAUL.- OB-CIT.- PAGINA 282.

Y después de otros movimientos rebeldes y numerosas conspiraciones surgirá el movimiento emancipador acaudillado por Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Respecto de los antecedentes externos fue antecedente indiscutible la denominada Ilustración Europea que pugnaba por transformar radicalmente el antiguo régimen y que identificará su lucha con los principios que más tarde harían realidad la Revolución Francesa. Fueron determinantes los pensamientos de Locke, Montesquieu, Voltaire, y Rousseau. También la lucha Independiente de los Estados Unidos de Norte América marcaran el derrotero del primer pueblo que se emancipara de Europa y la Invasión Napoleónica en España determinó de que como la soberanía recaía en el pueblo y que como este puede constituirse como mejor le agrada era consecuencia lógica que el pueblo de la Nueva España decidiera su futuro mientras Fernando VII recuperara el trono, así estalló y pasó por varios estadios o etapas la lucha Independiente y morirá para ello el Padre de la Patria, Abasolo, Aldama y Jiménez, surgira Morelos y también posteriormente morirá pero con gran visión el Hispano Iturbide preponderará sobre Vicente Guerrero y aunque posteriormente los dos morirán fusilados harán viable el Acto de la Independencia que será dado a conocer por el Congreso de Chilpalcingo; Consumada la Independencia se harán las leyes que apoyaron a los nuevos gobernantes y del Congreso Constituyente de 1823-1824 surgirá la Constitución Política de 1824 y como mandato de la misma en proceso electivo tendremos al Primer Presidente Don Guadalupe Victoria y así le

sucedieran luego Guerrero, Gomez Pedraza, Anastacio Bustamante, Antonio López de Santa Ana, Don José Joaquin Herrera Porfirio Díaz y muy variados gobernantes destacado entre ellos el Liberal Benito Juárez y mientras tanto en 1841 después de haberse ordenado la Supresión en 1824 de los Consulados, se expidió el Decreto sobre la Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles y para el año siguiente de 1842 se extiende la Jurisdicción de los Tribunales Mercantiles a todo el territorio donde la ejercieran los Jueces Civiles de Primera Instancia y donde se incluye la Materia Mercantil en la rama civil como una consecuencia lógica de que ambas disciplinas jurídicas pertenecen al Derecho Privado donde sabemos por definición que es el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones entre particulares dentro de la misma jurisdicción en términos generales y mientras tanto aún era usado aunque parcialmente en Materia Mercantil los señalado en las Ordenanzas de Bilbao mientras hará su aparición el Primer Código de Comercio del año de 1854 tambien conocido como Código de Lares el cual se conformó por cinco libros:

PRIMERO.- De los Comerciantes y Agentes del Fomento.

SEGUNDO.- Del Comercio Terrestre.

TERCERO.- Del Comercio Marítimo.

CUARTO.- De las Quiebras.

QUINTO.- De la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio.

Destacando esta última denominación (Negocios Mercantiles).

También en forma histórica los Tribunales tendrían base primero en la Capital de la República; después en los puertos y posteriormente en las ciudades de mayor movimiento comercial.

Por lo que respecta al Juicio Ejecutivo Mercantil en dicho Código se estableció que dicho juicio se iniciaba con la presentación de una demanda sustentada en un documento que traía aparejada la ejecución y en donde por lógica jurídica se requería de pago al demandado y que al no liquidar dicha obligación se le embargaban bienes para cubrir la deuda y las costas pero también tenía derecho el deudor para acudir ante la autoridad competente a deducir la controversia en un término de 24 horas donde debía pagar u oponerse a la ejecución y si tuviera alguna excepción hacerla valer. A dicha comparecencia se citaba también al actor y se trataba de conciliar a las partes pero en caso de no lograrse dicho avenimiento se procedía a continuar con el Juicio.

Las excepciones contra los títulos ejecutivos estaba tasada y opuesta por el deudor, se abría el Juicio a Prueba por 10 días y concluida la dilación probatoria se publicaban las probanzas y se daban a las partes los autos por tres días para que formularan sus alegatos y después de esto como sabemos se dictaba sentencia.

Si la sentencia era condenatoria se procedía al remate de los bienes embargados y desde luego se tomaban en consideración ya opiniones por este entonces de peritos y de corredores.

No podemos negar que este Primer Código Mercantil servirá de base para la actual normatividad propia a la materia y cumplirá con haber reunido en un sólo cuerpo sistematizado distintas disposiciones mercantiles además de actualizar las instituciones reglamentadas y dar ya por lo menos un apego a la técnica objetiva de la época.

"El Código de 1854 sólo tendrá vigencia menos de 2 años por las problemáticas políticas y sociales en que se encontraba inmerso nuestro país y así recobrarán vigencia las Ordenanzas de Bilbao pero por fortuna para el año de 1863 se reestableció la vigencia del Código de 1854 pero por fortuna ya se visualizaba en el horizonte la creación de un Nuevo Código de Comercio que se promulgaría en el año de 1884 y aunque su inicio tuvo vigencia en sólo una parte de la República, lo que se consideró inadecuado porque el comercio de nuestra Nación requería una ley de aplicación uniforme en toda la República".(15)

El Código de Comercio de 1884 se compuso de 6 libros que tenían la siguiente denominación:

- PRIMERO.- De las Personas del Comercio.
- SEGUNDO.- De las Operaciones de Comercio
- TERCERO.- Del Comercio Marítimo.
- CUARTO.- De la Propiedad Mercantil.
- QUINTO.- De las Quiebras.
- SEXTO.- De los Juicios Mercantiles.

(15).- ZAMORA PÍEZE JESUS.- OB- CIT.- PAGINA 19-20.

Este Código de Comercio se caracterizó por su objetividad y en cuanto a la tramitación de los juicios mercantiles cambió la reglamentación al disponer que los mismos se seguirían en base a las leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles entendiéndose esto como la aplicación de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los Estados y Territorios que componían por ese entonces la Federación.

Y aunque nuestro Codigo referido de 1884 fue carente u omiso en al tramitación de las controversias ordinarias y ejecutivas será precisamente por ese motivo que no fuera muy bien aceptado y por lo que en su oportunidad se decidió que fuera modificado. Por ello para el año de 1887 el Congreso de la Unión autorizará la reforma y con ello se ganará el nacimiento propiamente del tercer Código de Comercio que fuera expedido en el mes de septiembre de 1889 y que a decir de las personas conocedoras de la materia Mercantil este Codigo de Comercio. "Se expidió específicamente el 15 de septiembre de 1889 por el entonces Presidente de la República, Don Porfirio Díaz en uso de la referida autorización que para el efecto le había concedido el Congreso de Unión el 4 de junio de 1887. En su elaboración se tomaron en cuenta el Código español de 1885, aunque también se tomo en cuenta el Código Italiano de 1882 y como a quedado dicho el Código de Comercio Mexicano de 1884, todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867. Originalmente el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulos:

PRIMERO.- Titulo Preliminar y de los Comerciantes.

SEGUNDO.- Del Comercio Terrestre.

TERCERO.- Del Comercio Marítimo.

CUARTO.- De las Quiebras.

QUINTO.- De los Juicios Mercantiles."(16)

Ahora bien con respecto a los Juicios Ejecutivos Mercantiles debemos anotar que el Código de Comercio de 1889 retomó el viejo Sistema del Código de Comercio de 1854 y estableció una tramitación especial para los Juicios Mercantiles y la única circunstancia propia que hubo de resaltar fue que cuando no se llegará a una circunstancia o disposición de avenimiento o convenio para resolver tal situación jurídica, según su artículo 1051 se deja esto a que se aplique la Ley de Procedimientos Local respectiva que como sabemos es supletoria en Materia Mercantil.

De la misma manera el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que según el mismo Código de Comercio trae aparejada ejecución por lo que debe entenderse que a la demanda presentada por el actor se acompaña siempre el título de crédito que se confirma para tales efectos legales en materia mercantil según lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio vigente que a la letra dice: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda de funda en documento que traiga aparejada ejecución.

(16) VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.- DERECHO MERCANTIL.- EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO DISTRITO FEDERAL.- 1977.- PRIMERA

EDICION.- PAGINA 149-150

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o por sus características traen aparejada ejecución.

Y aclarando que este Código de Comercio de 1889 en su Libro Quinto contiene el Juicio Ejecutivo y dicho Código a sufrido modificaciones a lo largo de más de cien años de vigencia, siendo la última, la señalada con fecha 24 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación; podemos decir en términos generales que el Juicio Ejecutivo Mercantil permanece vigente y desde luego que se modificaron cuestiones relativas a las formalidades judiciales, al procedimiento en sus fases o etapas que como ejemplo desde el inicio de la demanda hoy tiene que aportar pruebas la parte actora lo que hará también en su momento procesal oportuno el demandado. También

hubo modificaciones en cuanto a las notificaciones relacionadas con los términos, y en el momento de diligenciar también se crearon algunas formalidades como son: El dejar a la parte demandada el instructivo que contiene el auto admisorio con sus documentos anexos además de dejar copia al carbón de la acta circunstanciada de la diligencia que se practica en ese momento desde luego que con esto se pretende según consideramos el que en primer lugar que no piense la parte afectada o sea el demandado que se le está violando algún derecho o violentando o bien que al no saber de que se trata en ese momento dicha situación jurídica quede en estado de indefensión.

**CAPITULO II.- ELEMENTOS JURIDICOS EN RELACION AL
EMBARGO EJECUTIVO MERCANTIL.**

- 1.- DEFINICION O CONCEPTO DE EMBARGO.**
- 2.- FUNDAMENTO JURIDICOS PARA EL EMBARGO**
- 3.- AUTO DE EXEQUENDO**
- 4.- EL REQUERIMIENTO**
- 5.- TRABA DEL EMBARGO**
- 6.- BIENES INEMBARGABLES**
- 7.- MEJORA. REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y
SUSTITUCION DEL EMBARGO**

I.- DEFINICION O CONCEPTO DE EMBARGO.

I.- DEFINICION O CONCEPTO DE EMBARGO.

Para determinar el embargo en principio tenemos que recurrir a su definición tomando como fundamento que este constituye una Ejecución Forzosa Ordenada por el Estado mediante la intervención a través de sus Organos Jurisdiccionales que desde luego serán llevados a cabo por Autoridad Competente y cumpliendo las formalidades que se señalan en el artículo 14 Constitucional Federal vigente en donde se señala que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".(17). En el último párrafo de dicho artículo se señala también que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. De lo anteriormente expuesto se deduce que existen Garantías Constitucionales en el proceso además de una seguridad jurídica procesal lo que como antes señalábamos representa tanto para el actor como para la parte demandada el cumplimiento de las Garantías Individuales.

Ahora bien, el diccionario de la Lengua Española define el embargo de la siguiente manera:

(17).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EDITORIAL TRILLAS S.A. DE C.V.-MEXICO D.F.- 1996.-DECIMO SEGUNDA EDICIÓN.- PAGINA 20.

"La retención, traba o secuestro de bienes por Mandamiento Judicial o de Autoridad Competente.

Esta definición tiene un carácter general por lo que es necesario acudir al diccionario del ilustre juriconsulto español Don Joaquin Escriche el que nos define el embargo con más sentido jurídico y así dice de este los siguiente: " El secuestro, ocupación, aprehensión o retención de bienes hechos con Mandamiento de Juez competente por razón de deuda o delito" (18).

También para precisar este concepto de embargo traba o secuestro de bienes propiedad del deudor además de la retención acudiremos a otro insigne maestro autor de un diccionario jurídico, Eduardo Pallares quien nos dice que el embargo es: " Propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio. En algunos casos, el aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes o sea en su depósito judicial, pero no siempre sucede así porque hay bienes que no pueden ser depositados, por ejemplo, un crédito, derechos hereditarios, una concesión administrativa etc. de esto se infiere que el embargo y secuestro en su acepción más genuina no se indentifican, aunque

(18).-ESCRICHE JOAQUIN .- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL,

COMERCIAL Y FORENSE.- EDITADO POR EL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.- PRIMERA
EDICION.- MEXICO D.F.- 1993.- PAGINA 723

la ley use con frecuencia la palabra embargo como sinónimo de secuestro"(19).

Así tanto la acepción gramatical como jurídica nos pueden dar un panorama más amplio relacionado con el embargo y aún cuando ambas definiciones aludan a que dicho Mandato dimana de Juez Competente o Autoridad de la misma naturaleza, cabe recordar que para la ejecución de los embargos, también pueden dar mandato de ejecución Autoridades Administrativas que dicha circunstancia puede responder en base al uso del procedimiento económico-coactivo aunque la Autoridad que dispone dicho Mandato sea distinta o no pertenezca al Organó Jurisdiccional sino Administrativo y aunque los autores en materia jurídica señalen que para que proceda el embargo, primero debe haber Autoridad Facultada y luego que si bien es cierto el embargo pueda provenir de una deuda e inclusive un delito; también existe la posibilidad de que pueda haber embargo a bienes de determinada persona cuando del acto lesivo o delictivo se desprende la reparación del daño lo cual podrá ser exigida por el representante social, sea en la vía penal o en la vía civil; incluido hoy en día nó sólo el daño físico sino también el daño moral si es procedente.

Así de la misma manera el embargo siempre será procedente o proveniente de deuda porque la ejecutividad se deriva del título de crédito que

(19).- PALLARES EDUARDO. - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL

PORRUA S.A.- MEXICO D.F.- 1990.- DECIMO NOVENA

EDICION.- PAGINA 333.

es el instrumento jurídico que trae aparejada ejecución contra el obligado y como consecuencia es posible exigir su cumplimiento y llevar a cabo el embargo para efecto de garantizar la deuda reclamada.

Como efecto de consideración se hace necesario para su mejor comprensión el que demos en orden jerárquico definiciones tocante ala Traba-Secuestro.

"TRABA.- Se entiende como la diligencia de hacer trabar la ejecución en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

SECUESTRO.- El deposito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece la cosa, puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por Mandato Legal y en el tercero por Orden del Juez"(20).

El aspecto de definición definitivamente responde a un acto procesal en principio y por lo que respecta a quien debe realizarlo es tambien un hecho indiscutible que deberá ser por Autoridad Competente y ante Tribunales previamente establecidos como ya hemos señalado en puntos anteriores y que será en esa diligencia de embargo en la que se incautaran bienes muebles e inmuebles propiedad de un deudor o presunto deudor que posteriormente podrá exhibir facturas o documentos con que acredite la propiedad del bien y que estos bienes objetivamente sirven para asegurar el cumplimiento de una obligación no cumplida por el deudor y que constituye total y absolutamente un derecho de la parte actora o acreedora.

(20) PALLARES EDUARDO.- OB.- CIT.- PAGINA 723

2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA EL EMBARGO

2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA EL EMBARGO

En relación a la naturaleza del embargo, el mismo no priva al ejecutado de la propiedad de sus bienes ya que el ejecutante sólo adquiere el Derecho de exigir la venta del bien o de los bienes que han sido embargados para que con el producto de los mismos su crédito quede saldado. El ejecutado siempre conservara el dominio del embargado hasta el momento en que el bien o bienes sean rematados en publica almoneda o adjudicados al acreedor, pudiendo enajenar el bien o bienes y en caso de que se trate de un bien mueble no se entregara lo posesión al adquirente y en su caso, el bien continuará sometido al embargo para los efectos de su eventual remate o adjudicación.

"El Derecho de Crédito, de Obligación o Personal: es el vínculo jurídico que une a dos personas, una llamada acreedor que tiene la facultad de pretender de otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación determinada"(21) la cual será exigida en el procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual tiene como base la diligencia de requerimiento de pago en primer lugar, y a falta de pago la de el señalamiento de bienes propiedad del deudor, los cuales deben ser suficientes para garantizar lo reclamado efectuándose la traba sobre bienes, quedando en esta forma garantizada la prestación reclamada.

El aspecto de la naturaleza jurídica de embargo tiene como característica la supeditación después del requerimiento y cuando este no es cumplimentado será procedente el embargo de bienes que en el orden

(21).-LEMUS GARCIA RAUL.- OB.-CIT. PAGINA 237.

acostumbrado y con fundamento en la Ley, el señalamiento de los bienes se hará en el orden siguiente para garantizar el adeudo:

PRIMERO.- Este derecho es básico del deudor en primera instancia y en caso de que no exista acción decisoria designatoria pasará el derecho;

SEGUNDO.- A la parte actora quien designará los bienes para tal efecto, suficientes según lo dispuesto por Código de Comercio en vigor, a garantizar la deuda reclamada.

3.- AUTO DE EXEQUENDO.

3.- AUTO DE EXEQUENDO.

Al inicio de toda controversia judicial esta va con la presentación de la demanda que exhibe el actor ante el Juzgado en original y con las copias de traslado según el número de demandados, al considerar que tiene un derecho y una acción que ejercitar en contra del deudor y que la Ley de la materia le otorga dicho derecho de cobrar la cantidad señalada y establecida en el título de crédito.

A toda demanda y una vez admitida y pasada al Juez a través de su Secretario de Acuerdos, dictará un auto en el que ordenará se constituya el Ministro Ejecutor o Secretario del Juzgado o cualquier elemento que forme parte del personal del Juzgado siempre y cuando sea habilitado por el Juez e ir al domicilio del demandado y requerirle de pago o en su caso embargarle al deudor bienes, mismo acto procesal que se publicó en el Boletín Judicial identificándole para tal efecto únicamente con el nombre del promovente y el número que le corresponde al expediente de acuerdo con el Libro de Gobierno que se lleva en todos los Juzgados y específicamente en el Juzgado correspondiente, sin la mención del nombre del deudor con el fin de evitar que el mismo enterado de las disposiciones dictadas en su contra oculte, dilapide e imposibilite la ejecución.

El Auto de Exequendo tiene las siguientes características y elementos:

I.- Lugar y fecha en que se dicta el mismo.

II.- Identificación del actor o de quien legítimamente lo represente.

- III.- Identificación de la vía en que se propone.
- IV.- Nombre del demandado o demandados.
- V.- Cantidad líquida demandada y sus accesorios.
- VI.- Fundamento legal del documento base de la acción.
- VII.-Fundamento legal para efectuar la ejecución.
- VIII.-Orden por la cual se turna el expediente al Ministro Ejecutor, para que por su conducto, se cumplimente la Orden Dictada por el Juez en el domicilio del demandado.
- IX.- Requerimiento de pago de las prestaciones reclamadas.
- X.- En caso de falta de pago, el señalamiento de bienes por conducto del demandado suficientes y de su propiedad para garantizar lo reclamado.
- XI.- Si no señala el demandado, se pasa el derecho al actor para el señalamiento.
- XII.- Señalados los bienes con lo que se garantiza la deuda líquida, se trava formalmente el embargo y se nombra depositario.
- XIII.-El depositario acepta el cargo conferido con el apercibimiento de ley respectivo a los depositarios infieles.
- XIV.- Hecho el embargo se emplaza al demandado asimismo se le hace entrega del instructivo el cual contiene la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado correspondiente de ley.
- XV.- Indicación del término de cinco días para que haga paga llana de lo reclamado u oponer las excepciones que tuviere para ello.

Por lo tanto y en virtud de lo antes expuesto el Auto de Ejecución dá forma al Juicio Ejecutivo Mercantil independientemente de determinar lo siguiente:

- a).- La cantidad específica de lo que se reclama.**
- b).- Los intereses pactados y con las posibles excepciones que se dán como en el caso de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil que adquieren la ejecutividad a posteriori o como en el caso de la letra de cambio donde los intereses nó existen.**
- c).- La identidad de las partes en el juicio y que este es un requisito básico ya que sólo así se despacha Ejecución en cantidad líquida en contra del demandado y el aseguramiento de los bienes.**

4.- EL REQUERIMIENTO.

4.- EL REQUERIMIENTO.

Para hablar del requerimiento es necesario que primero se haya dictado el Auto de Exequendo y que sólo así y de inmediato se procedera a requerir de pago al deudor. La diligencia en la que se requiere de pago al deudor propiamente constituye una oportunidad para que el mismo, mediante el pago voluntario de la deuda total evite el señalamiento de bienes de su propiedad para embargar.

En el caso del requerimiento propiamente podemos decir que este se define de acuerdo con el diccionario de la lengua Española como sigue:

"REQUERIR.- intimar, avisar o hacer saber una cosa con Autoridad Pública".(22).

Pero además el requerimiento propiamente consiste en que el Ministro Ejecutor en compañía de la parte actora o de quien lógicamente lo represente se constituyan en el domicilio del deudor y donde pueden acontecer los siguientes hechos.

PRIMERO.- Que al momento de efectuarse la diligencia se encuentre al deudor y después de haberle leído el Auto de Ejecución se le requiera de pago, reconociendo este el adeudo, liquidando al momento lo reclamado y los accesorios legales, y si esto ocurriere se levantará el Acta correspondiente dándole cuenta al Juez del conocimiento y con lo que se concluirá el procedimiento.

(22).- DICCIONARIO PURRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- OB.CIT.- PAGINA 489.

SEGUNDO.- Que al momento de constituirse en el domicilio del deudor, este no se encuentre presente, con lo que se procederá dejar citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, espere en su domicilio al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia judicial, con el apercibimiento de Ley.

Y posteriormente en los casos en que aún así el Ejecutor cumple con los lineamientos establecidos por la Ley tendrá que cerciorarse de que el domicilio del deudor es el correcto y de que efectivamente vive ahí el mismo o sea el deudor y ya reunidos estos elementos podrá hacer efectivo el apercibimiento que también se encuentra establecido en la Ley de la Materia.

5.- TRABA DEL EMBARGO.

5.- TRABA DEL EMBARGO.

Así para el caso de que el requerimiento se haya realizado en la diligencia respectiva y nó habiendo avenimiento alguno se procederá por conducto del Ejecutor al embargo respectivo desde luego efectuándose en bienes del deudor que deberán ser señalados para garantizar el adeudo. Y a partir desde ese momento la garantía genérica del actor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados y con esto queda garante la reclamación que el actor efectua al deudor previo requerimiento y respecto de los bienes del mismo para que de esta manera se cumpla la obligación contraída.

El embargo es propiamente la retención de los bienes del deudor donde la Autoridad facultada manda se lleve a cabo la medida ejecutiva de sustracción de los bienes del patrimonio del deudor y así en su oportunidad procesal proceda a su conversión en dinero para hacer pago al acreedor, esta diligencia no podrá ser suspendida por ningún motivo hasta su conclusión por lo que el Ejecutor procederá propiamente en términos jurídicos en representación del Juez en base a su Orden y delegación expresa. Y si en algun momento surgieran problemas para continuar el embargo el Ejecutor tiene facultades para allanar tales dificultades que podrían presentarse en los casos de saber cuales bienes o nó son embargables o cuales bienes o no se puedan presumir sean propios del deudor. También como la Ley no precisa el monto en cantidad o especie de lo que debe ser embargado, el Ejecutor

valorará subjetivamente los bienes ya que lo embargado no debe ser excesivo, ni tampoco insuficiente para garantizar lo reclamado, no podemos olvidar que por ello el Ejecutor tiene la obligación de levantar el Acta correspondiente, ni tampoco debemos olvidar que el Ejecutor es Fedatario. Como ya hemos señalado el derecho a señalar bienes que han de embargarse en primer término corresponde al deudor y en caso de que este no lo haga pasará tal derecho a la parte actora o a quién legítimamente lo represente.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 1395 del Código de Comercio se precisa y se dan los lineamientos de Orden para el Embargo de bienes que señala en cinco fracciones:

"Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden

I.- Las mercancías;

II.-Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III.-Los demás muebles del deudor;

IV.-Los inmuebles;

V.-Las demás acciones y derechos que tenga el demandado". (23).

Sin embargo, si hubiese dificultad para poner en practica el orden señalado este no será motivo para impedir y continuar la diligencia de embargo y se deja al libre arbitrio desde luego basado en el sentido común de Ejecutor para que se precisen los bienes que prudentemente se crean más realizables aún cuando pudiese existir reserva a posteriori de lo que determine el Juez e inclusive la inversión en el orden de los bienes embargados señalados por la Ley, no origina la nulidad del embargo.

(23).- CODIGO DE COMERCIO.- EDITORIAL PURRUA S.A..- MEXICO D.F..- AÑO 1996.-PAGINA 103.

Por otra parte y en virtud de que a la parte actora y demandada le asisten Derechos y Obligaciones, en el caso de la inobservancia por parte del deudor propiamente su conducta estará vinculada al efecto único o consecuencia de liberar al ejecutante de seguir dicho orden y en el caso de la parte actora el de seguir el orden indicado por la Ley se establece solamente en facilidad para posteriormente tener la posibilidad de realizar los bienes: Además esta Orden para efecto de que no abuse el actor en su beneficio al señalar bienes a embargar y con anterioridad de que el deudor no señale bienes que probablemente ya no le interesan económicamente hablando en detrimento del acreedor por lo que también el Ejecutor será responsable de que ninguna de las partes obre dolosamente en perjuicio de una u otra.

Otro aspecto que debemos precisar es que el Ejecutor hecho el señalamiento de los bienes a embargar y teniéndolos a la vista en el Acta de la diligencia debe proceder a describirlos e identificarlos con sus marcas, nombres, modelos, número de serie, color, tamaño y el estado de conservación en que se encuentren, con el objeto de que sean perfectamente identificables y no exista ni la menor duda o confusión de los mismos sea para protección de los bienes ya que no vayan a sufrir deterioro pero sobre todo para protección de las partes en cuanto a sus derechos e inclusive de terceros afectados. (bienes muebles X estado de uso y conservación).

Ahora bien en el caso de que los bienes sean inmuebles se señalará su

ubicación, la titularidad, linderos y colindancias, y si hay inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y constatar su localización. Cuando los bienes embargados sean varios se procederá a su enumeración y descripción formando lo que se denomina como Inventario "(Inventario.- Relación ordenada de los bienes de una persona, Documento en que se hace esta relación)".

Así de esta manera los bienes embargados quedan a disposición del Organismo Jurisdiccional y el Ejecutor una vez que haya descrito e inventariado los bienes declarará solemnemente que se hizo y trajo formalmente embargo sobre los bienes designados ya que sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo, aclarando que esto se asienta en el Acta de la diligencia y de la cual comúnmente el Ejecutor ya lleva un machete únicamente para llenarlo.

Posteriormente la diligencia se perfecciona cuando los bienes son puestos a disposición del Juez a través del acta de embargo y previo cumplimiento de las fases procesales y cumplida la sentencia se podrá ir al trance y remate, para así cubrir el adeudo aunque pueden quedar todavía si no fuere suficiente con los bienes rematados, previa las promociones correspondientes solicitar la ampliación hasta que quede satisfecho el acreedor con fundamento en la proporcionalidad y equidad respecto de lo que le debían, aclarando que los bienes deben ser depositados bajo la responsabilidad y custodia de quién designe el actor y de lo cual también este protestará el fiel

desempeño del cargo que se le ha conferido.

6.-BIENES INEMBARGABLES.

6.-BIENES INEMBARGABLES.

Ahora bien, respecto de los bienes inembargables que en el Código de Comercio de Aplicación Federal no se precisan y que encontramos la supletoriedad de dichos bienes no embargables en el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente y tomando como referencia que el principio de que el acreedor tiene un Derecho de Prenda general sobre el patrimonio del deudor conforme a lo cual el deudor responde al cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes sean muebles e inmuebles e inclusive otros derechos o mercancías susceptibles de ser valoradas en dinero.

Por ello el embargo, constituye una medida patrimonial ya que se practica sobre las cosas que se encuentran en el comercio y como dijimos en líneas antes dichos bienes o derechos son posibles y susceptibles de ser convertidos en moneda de curso legal.

También los bienes inembargables se describen en el artículo ya invocado del Código de referencia en 16 fracciones que a la letra dice:

"ARTICULO 722 No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer, o de sus hijos, incluyendo juguetes, no siendo de lujo;

II bis.- El menaje de cocina, entre los que se incluyen estufas, refrigeradores, licuadores o molinos domésticos, ollas, baterías, batidoras, gabinetes, cuchillerías;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, efecto de lo cual oírá el Juez el informe de un perito nombrado por él a menos que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oírá el Juez el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas; pero si los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero si los frutos de este;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- El salario mínimo, los sueldos, pensiones y comisiones hasta ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la región por año;

XV .- (Derogadas);

XVI.- Los demás bienes exceptuados por la ley;

En los casos de las fracciones VI y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el Juez lo estime conveniente al practicar la revisión de que trata el artículo 29."(24)

Así de esta manera se precisan los bienes que no se pueden embargar como una medida protectora en términos generales.

**7.- MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCION DEL
EMBARGO.**

7.- MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCION DEL EMBARGO.

En obvio de repeticiones el objetivo del embargo es el obtener el pago del adeudo, pero este llevado a cabo mediante la obligación a través del embargo se hace mediante la intervención del Organó Jurisdiccional competente y mediante la persona señalada para tales efectos por la ley llamada Ejecutor. En fin que la esencia en el embargo es la afectación de bienes o derechos que se encuentran dentro del patrimonio del deudor y que responden genericamente por todo lo que le debe a un ente jurídico denominado acreedor.

De tal suerte por lo dispuesto en el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este."(25).

Por otro lado en caso de que hubiese habido deficiencia en la diligencia de embargo o defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 730 dá el derecho al acreedor en forma supletoria para solicitar su mejora de tál suerte que:

(25).- CODIGO DE COMERCIO.- OB.-CIT.- PAGINA 102.

"ARTICULO 730.- Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

ARTICULO 731.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del Juez, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere; y

III.- En los casos de tercerías."(26)

Y aún dicho elemento jurídico petitorio de mejora del embargo puede ser solicitado después del remate siempre y cuando este dejare de cubrir la cantidad total del crédito y puede observarse de plano tal petición en secreto con el sólo ocurso del ejecutante, y sin que se de vista al ejecutado. Aún cuando esta circunstancia pueda ser apelable por ser auto que causa gravamen no reparable en la definitiva según lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio.

Ahora bien la reducción y el levantamiento del embargo pudiera pedirse en cualquier momento de la fase procesal y hasta antes de la adjudicación de los bienes del remate dado que el ejecutado debe tener para proteger los bienes los mismos plazos de que gozaría un tercero contraviene el dominio de los mismos.

(26).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. DE MEXICO.- OB.-CTT.- PAGINA 160.

Así ambas circunstancias jurídicas permiten al deudor en el caso de la primera solicitar tal reducción cuando se ha embargado en exceso y en el caso del levantamiento de embargo como la reducción debe tramitarse en forma incidental a solicitud del demandado y desde luego por lógica jurídica darle vista a la parte actora quedando desde luego como derecho de apelar a tal resolución por ser esta sentencia interlocutoria:

Sentencia Interlocutoria.- La palabra interlocutoria proviene de inter y locatio, que significan decisión intermedia, según Caravantes por lo que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: " la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del Juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio. Equivale a los actos preparatorios y Decretos del Código vigente. La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la Causa-Estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar, por ejemplo la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, tales como las excepciones de Incompetencia, Falta de Personalidad, Conexidad etc. y son definitivas respecto del artículo que resuelven"(27).

(27)-PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL

PORRUA S.A.- MEXICO D.F.- 1990.- DECIMO NOVENA

EDICION PAGINA 729.

Y sólo a maneras de aclarar que en el caso de la sustitución del embargo consiste en levantar la traba que pesa sobre cierto bien o bienes, para hacerla recaer sobre otro bien o bienes, o hacer que la garantía representada en el embargo sea cambiada por otra, siempre y cuando el acreedor exprese su conformidad.

En esta forma tanto las parte actora como la parte demandada han: Exigido su derecho y el otro cumplido su obligación lo que al realizarse dará por hecho el haber cumplido también con lo dispuesto por la Ley de la materia que en este caso es el Código de Comercio y las Leyes supletoria afines en Materia Mercantil en México.

**CAPITULO III .- DILIGENCIAS POSTERIORES AL EMBARGO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

- 1.- DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.**
- 2.- REGISTRO DEL EMBARGO- BIENES INMUEBLES.**
- 3.- AMPLIACION DEL EMBARGO.**
- 4.- REMOCION DEL DEPOSITARIO.**

1.- DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

1.- DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Referente al depósito de los bienes embargados y una vez que se ha llevado a cabo la traba se designa un depositario que como ya señalamos en el último inciso del capítulo anterior tal nombramiento constituye una prerrogativa pero también estatuye una responsabilidad que es inherente a lo que corresponde a la parte actora por constituir este acto jurídico, un acto unilateral y en todo caso el depositario como es ajeno a dicha circunstancia jurídica no tiene la obligación de aceptar el cargo por lo que puede o no negarse a ser depositario y en tal circunstancia más bien esta perspectiva se adecuaría en función de tercera persona por que pueden ser designados depositarios los siguiente:

PRIMERO.- El Deudor al que lógicamente le conviene serlo, porque de esta manera los bienes no cambian de domicilio.

SEGUNDO.- El Acreedor el que puede designarse así mismo depositario y en circunstancia aun que responde a cualquier daño que pudiera causársele a los bienes, mientras tanto puede usarlo aunque no deba hacerlo.

TERCERO.- A una tercera persona designada por el acreedor aun que sea solidariamente responsable con el mismo acreedor y aunque el Código de Comercio no señala la responsabilidad solidaria del depositario en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México en el:

"Artículo 733, se señala lo siguiente:

De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto del él , a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 734 y 737 y primero y último párrafo del 738.

El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo, ante el juez o ante el mismo ejecutor, en el acto de la diligencia.

Artículo 734.- Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los jueces que ordenarán los anteriores aseguramientos. Cuando se renueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los jueces, que practicaron los ulteriores embargos.

Artículo 737.- Cuando el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la Caja del Juzgado y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Artículo 738.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades

correspondientes a disposición del Juzgado, en concepto de pago, apercibido de repetirlo, en caso de desobediencia, observándose si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior, y al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 724.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y desde ese momento cesará en sus funciones el depositario nombrado." (28).

Sin embargo, y en virtud de que no existe mandamiento expreso o nada que se determine en la Ley Mercantil o leyes supletorias en la misma materia, sólo nos avocaremos a los dispuesto por el artículo 14 Constitucional en cuyo párrafo Segundo señala que "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(28).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.- OB.- CIT.- 160-161-162.

Y toda vez que el actor y el depositario son solidarios en Derechos y Obligaciones en el caso de que el depositario requiera de gastos estos serán cubiertos por el acreedor y detallará para efectos de conocimiento del Juzgado los mismos y se agrega a los autos ya que el depositario devengará honorarios según lo dispuesto por el artículo 757 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México Vigente desde luego que esto será en atención a las características de los depositarios como en lo señalado en el artículo que dice:

"ARTICULO 757 Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorario, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor y el medio por ciento sobre el resto, Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 738, 742 a 744 y 747, tendrán además, el honorario que de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere acuerdos, el que con audiencia de ella les señale el juez, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectuare. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y si no hubiere este acuerdo, el que con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el Juez, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto

de los productos que se recauden , cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración en general que lleve a cabo.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de emolumentos de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.(29)

La obligación de devolver los bienes depositados pesa unicamente sobre el depositario puesto que el Juzgado nó puede requerirle la entrega directamente al actor puesto que los bienes no los tiene este en su poder aun cuando en caso de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario responde penalmente de su acción y sólo el acto es responsable civil solidario con el depositario nombrado por el por el valor de los bienes y aún que se nombraran auxiliares para la vigilancia y custodia de los bienes el actor responde de la culpa de estos como propia

Y así ante el incumplimiento de las obligaciones del depositario puede verse al actor sancionado con la perdida del derecho de nombrar depositario siendo competencia del juzgador para la nueva elección de otro y también dadas las circunstancias de que el deudor fuere depositario el actor podrá nombrar un nuevo depositario desde luego invocando la causa que le afecte respecto de su crédito.

Y los casos que constituyen excepciones por las cuales no se nombra depositario podrían dividirse en dos grandes vertientes:

(29).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.- OB.- CIT.- PAGINA 167-168.

PRIMERO.- Los que constituyen excepción y que son:

a).- Los casos en que el depositario, por voluntad de la ley debe hacerse en Instituciones Especiales, el dinero embargado con base en título ejecutivo.

b).- El secuestro de bienes que han sido objeto del embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, o derecho de prenda, ya que prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

Por otro lado existen algunos casos en que el depositario designado tiene necesidad de custodiar los bienes y así tiene además la necesidad de prestar servicios de carácter trabajo y de esta manera se constituirían los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Cuando hay depósito de títulos de crédito litigiosos en esta figura el depositario tendrá la obligación de realizar hasta donde le sea posible que no exista alteración en el derecho que el título represente y también está obligado de informar al Juez en todo dado a conocer su cargo para seguir cumpliendo con su obligación.

SEGUNDO.- Cuando los bienes que han sido depositados son fungibles el que está en depósito de ellos tiene la obligación de estar siempre pendiente de los precios que exista en la plaza y ponerlos a la venta favorable siempre y cuando se informe al Juzgador para que determine si es procedente o no su venta.

TERCERO.- Cuando los bienes depositados sean de fácil deterioro el que este en depósito de los mismos a de notificar al Juez de el estado de estos para que se dicten las medidas oportunas y que el bien nó sufra detrimento.

CUARTO.- En el caso de depósito de fincas rústicas que provengan de negociación mercantil o industrial "en este caso el depositario se convierte en interventor con carga a la caja, vigilando la contabilidad cuya obligación corresponde al mismo depositario" (30).

Estas circunstancias en Materia Mercantil en razón del depositario nos dá la Ley los principios para el mejor cumplimiento de la misma por que no importa que en éste Juicio Ejecutivo Mercantil la parte más afectada sea el deudor en última instancia.

2.- REGISTRO DEL EMBARGO- BIENES INMUEBLES.

2.- REGISTRO DEL EMBARGO -BIENES INMUEBLES.

El derecho de propiedad es un derecho real y es además el poder jurídico que una persona ejerce directa y de forma inmediata sobre un bien inmueble.

Este derecho real se encuentra perfectamente individualizado con el objeto de que ese poder jurídico pueda dar pauta a que se lleven a cabo la realización y protección de dichos derechos con el deseo de que el Derecho Registral ampare la inscripción de los actos o contratos por los que se transmite o adquiere la propiedad de un bien inmueble.

Así y en tal virtud, el adquirente al registrar dicho bien a concretado su derecho sobre ese bien o varios inmuebles determinados teniendo evidentemente un interés jurídico concreto y legalmente oponible a los demás por virtud de las inscripciones que pudieren ya existir y al llevar a efecto tal acto jurídico con ello ampara la protección del bien inmueble a través del Registro de la Propiedad y del Comercio llevado a cabo ya que el mismo Código de Comercio establece en su :

ARTICULO 1394.-La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacer el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las

prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado instructivo en el que se contenga la Orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndolo traslado con las copias de la demanda, de los documentos base de la acción y de las demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el Juicio.

"El Juez en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su Inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o nó, relativas a los actos anteriores."(31)

De la misma manera en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México reza en su artículo 736.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público del Distrito, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo, por duplicado.

Con esto queda demostrado la importancia que tiene el hecho de que todo bien inmueble embargado sea llevado a Registro Público en este caso particular del distrito correspondiente para garantizar los derechos del acreedor y sobre todo cerciorarse que no hay otro registro anterior a efecto de

(31).- CODIGO DE COMERCIO.- OB. CIT.- PAGINA 103

hacer valer los derechos preferenciales basados en los Principios Generales del Derecho: "El que es primero en tiempo es primero en derecho".

3.- AMPLIACION DEL EMBARGO.

3.- AMPLIACION DEL EMBARGO.

Como ya señalamos en algunos puntos del cuerpo de nuestro trabajo y especialmente en la traba del embargo, la ampliación de este puede solicitarse aún después del remate sobre todo cuando se ha precisado que el importe total del crédito no ha sido cubierto con los bienes embargados e inclusive señalamos que dicha situación puede llevarse a cabo en forma secreta mediante el sólo escrito del actor y no es menester dar vista al demandado, tomando como referencia que en el auto de exequendo tampoco hubo necesidad de dar vista a la contraria.

El Juicio Ejecutivo, será sin lugar a duda la base para el Procedimiento Ejecutivo Mercantil de tal suerte que este se compone de las mismas secciones de aquel o sea la del principal y la del Auto de Ejecución por lo que así podemos enumerar en forma ordenada que referente a la primera con las siguientes fases:

- a).- La Demanda
- b).- La Contestación
- c).- El Juicio en sí, Alegatos y;
- d).- La Sentencia.

En la segunda sección propiamente tendremos el Auto de Ejecución y todo lo concerniente al mismo así como lo referente al depositario y sus incidentes y en la misma sección la mejora o reducción del embargo, independientemente del avalúo y remate de los bienes.

Por ello en esta sección encontramos el remate y como se dice en la jerga jurídica, si el primer embargo y remate no fue suficiente, el acreedor puede solicitar el embargo de otros bienes o sea ampliarlo, pero será siempre por cuerda separada o sea independiente al principal. La forma de llevarse a cabo esta ampliación de embargo puede tener las mismas características del primero y el remate de estos segundos bienes embargados se procederá a seguir los lineamientos jurídicos relativos al primero y se cumplirán las formalidades propias del avalúo y los bienes podrán ser sacados a subasta pública de la misma forma que los anteriores y según lo dispuesto en el Código de Comercio en su artículo 1411 que nos dice que:

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 730 dice:

Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

Además en el artículo 731 del Código antes citado, se señala también que respecto de la ampliación de embargo, que puede decretarse la ampliación de este de acuerdo a las siguientes fracciones:

FRACCION I.- En cualquier caso en que, a juicio del Juez, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avaluo dejaré de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

FRACCION II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere; y

FRACCION III.- En los caso de tercerías.

ARTICULO 732.- La ampliación de embargo no suspende el curso de la ejecución.

Y estas circunstancias referentes a la ampliación de embargo siempre se darán en función de que los bienes primeramente embargados no hayan cubierto la obligación de adeudo con base en la suerte principal y los accesorios y la única manera de compensar dicha deficiencia es mediante un segundo embargo y en el cual se cumplirán las mismas formalidades del primero, recordando que como la ley no señala límite alguno en cuanto a la ampliaciones estas pueden ser en tanto no se cumpla con la obligación de cubrir el adeudo total AD-PERPETUAM.

4.- REMOCION DE DEPOSITARIO.

4.- REMOCION DEL DEPOSITARIO.

El cambio del depositario o remoción del mismo es muy importante ya que el aspecto fundamental de esta transferencia tiene como objetivo básico presionar al deudor para que pague recordando además que el depositario pudo haber sido designado por el actor como persona de su confianza o bien que haya dejado al mismo deudor o demandado como depositario de los bienes donde inclusive pudo haber existido oposición por parte del demandado para la entrega de los bienes embargados.

Podríamos preguntarnos ¿En que momento puede solicitarse el cambio de depositario? y como la Ley es omisa al respecto solamente nos atreveremos a señalar: Que lo que no esta expresamente Prohibido por la Ley está Permitido. Además de que la remoción ante tal circunstancia jurídica puede solicitarse mediante promoción en cualquier momento del procedimiento.

Sin embargo de acuerdo con el artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México. se señala que: El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado de plano de la administración. Al resolver el Juez sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se hubiere pedido. Si el removido fue el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada, la nueva designación se hará por el juez, observándose lo dispuesto en el artículo 752.

Ahora bien este artículo nos dice que todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes a juicio del Juez, para responder del secuestro o en su defecto otorgar fianza en autos por la cantidad que el Juez designe. La comprobación de poseer bienes raíces el depositario, o el otorgante de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

Con esto queda demostrado que al dictar el Juzgador estas medidas de garantía con ello lo único que pretende es salvaguardar el interes patrimonial del acreedor pero a su vez también el evitar que se lesione patrimonialmente al deudor para que de una manera u otra exista una equidad tanto a los derechos como a las obligaciones de la parte actora como de la parte demandada.

Así también agotadas las instancias cuando se lesiona tanto por un lado los derechos del actor como los del demandado ambos pueden recurrir al Amparo pues ellos son los únicos legitimados para tal efecto, pero aclarando que dicho Juicio de Garantías sólo podrá ser arguido por los anteriormente mencionados cuando se trate del ejercicio de sus derechos personales que son los de guarda y custodia o bien de la administración de los bienes (depositario). Pero cuando se trate específicamente o únicamente de la remoción de su cargo no podrá ir al Amparo toda vez que es un derecho que la ley le concede al actor y sólo en caso de que el depositario nó cumpla con el buen desempeño de su función, toca al juzgador decidir sobre la remoción del depositario designando a un nuevo depositario previa exhibición de las garantías de ley.

**C A P I T U L O IV.- SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES
EMBARGADOS.**

1.- EN RELACION CON EL DEUDOR.

2.- EN RELACION CON EL ACREEDOR.

3.- EN RELACION CON EL DEPOSITARIO.

1.- EN RELACION CON EL DEUDOR.

1.- EN RELACION CON EL DEUDOR.

Los bienes embargados, indiscutiblemente que guardarán un vínculo jurídico en relación con el deudor como con el acreedor o como con el depositario y como ya dijimos que el acreedor en principio tiene el derecho de designar al depositario quien en términos generales con las debidas excepciones por lo regular es una persona ajena al juicio es por lo que en principio el deudor desde el momento que se lleva a cabo la diligencia de embargo y se traba esta, desde ese momento el deudor se encuentra en desventaja con relación a la parte actora.

Así mismo desde el punto de vista práctico y tanto de hecho como de derecho cuando se lleva a cabo el embargo automáticamente se esta privando del uso y disfrute de sus bienes al deudor a parte de que se le está afectando una porción o parte de su patrimonio que aún que sabemos este contenido patrimonial que se le afecta con el embargo insistimos que el disfrute de tal porción y que en consecuencia lógica y en virtud de no haber cumplido su obligación contraída con el acreedor por ello se le esta afectando esa porción de su patrimonio que si el hubiera cumplido con sus obligaciones, no tendría por que decirse que se le este afectando patrimonialmente.

Por otro lado y tal vez en demérito del deudor el depositario cuando ha sido designado y una vez que ha señalado su domicilio para la guardia y custodia de esos bienes del deudor y que por lo regular generalmente el domicilio del depositario es su domicilio particular y además como se le hace

saber a este depositario judicial en que consiste su encargo lo común es que este depositario hace uso de los bienes que tiene en su poder quedando con ello demostrados aquí y con esto otra verdadera desventaja para el deudor, y además con la situación Técnica-Jurídica que en la Ley dá ventaja tanto a depositario como acreedor para que una vez que ha sido embargado el deudor y se le haya dejado su copia de la demanda, la Ley nos dice que según el artículo 1396 del Código de Comercio en vigor: Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, u oponer las excepciones que tuviere para ello.

Y mientras tanto podríamos preguntarnos ¿Que a pasado con los bienes del deudor?. Sí en tanto se cumplen los tramites burocráticos de ley y se les dá entrada y aceptación a los diversos escritos y se acuerdan los mismos para que la Autoridad Judicial levante el embargo trabado sobre sus bienes y se le haga entrega de los mismos por sentido común debe entenderse que habra tanscurrido un buen lapso de tiempo y durante el mismo y sin tener derecho alguno el depositario disfruto de esos bienes como dice el refrán popular largo y tendidamente.

Y aún en el caso de que hipoteticamente el deudor no lo fuera con mayor razón por que los bienes de este ente juridico afectado tendrá que buscar los servicios de un postulante para que le ayude a resolver su problema y poder hacer frente desde el punto de vista juridico ante una situación de la

cual el no es responsable y que esta casi podría constituirse una confusión jurídica que daña a este hipotético deudor.

Y aunque suponiendo que aún como se señala en los Principios Generales del Derecho que: El Desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento y tanto Justicia como Derecho o Derecho como Justicia siempre van de la mano podríamos señalar sin temor a equivocarnos que ambas o a veces son ciegas .

Y lo anteriormente señalado lo decimos por que en la praxis jurídica la gente como no sabe Derecho o como cuando ya se llega a enterar del problema jurídico es demasiado tarde la mayoría de la veces se le pasan los términos y caen en la denominada rebeldía y la parte actora que siempre esta pendiente de su expediente les acusa la rebeldía llevándose el Juicio, en la misma rebeldía y al final la Sentencia del Juzgado será que si ha sido procedente la acción del actor y que si ha sido cierto su dicho y que por lo tanto el deudor será condenado al pago de las prestaciones como suerte principal y accesorios, además de ser condenado al pago de gastos y costas del juicio juntándosele por un lado el pago y sus accesorios además de los gastos que tendrá que pagar a su abogado y como ya dijimos en principio privado de sus bienes.

La situación jurídica generalmente también de un deudor hay que recalcar que siempre es de negligencia o de falso valor mexicano cuando dicen los que deben que les hacen los mandados su acreedor o que le hagan como quieran por que nunca le van a pagar nada y nosotros como futuros estudiosos del Derecho consideramos que si se contrae una obligación debe ser cumplida simple y llanamente.

2.- EN RELACION CON EL ACREEDOR.

2.- EN RELACION CON EL ACREEDOR.

Por lo que respecta a los Juicios Ejecutivos Mercantiles y en relación al acreedor o actor este ente jurídico de acuerdo con la Ley Mercantil tiene bastantes prerrogativas o puntos a su favor ya que de entrada o inicio a su promoción o demanda generalmente se le dá entrada y se le acuerda de conformidad y como la publicación se hace en secreto por lo que respecta al nombre del deudor para evitar que el mismo esconda sus bienes o bien que se cambien de domicilio lo cual ya en el inicio de esta controversia jurídica el acreedor o actor lleva una ventaja.

También consideramos que este Juicio no se notifica en principio para contestar sino hasta que ya se le está requiriendo de pago al deudor y en caso de no hacerlo en ese momento se procederá a embargar y una vez que se le embargan dichos bienes se le correrá traslado con las copias de por que se le demanda.

Y como en este Juicio no hay notificación previa es por que lo que se pretende es salvaguardar los derechos del acreedor apareciendo sólo para efectos de publicación en el Boletín Judicial sólo el número con que se registro en el Libro de Gobierno la demanda del acreedor y no aparece el nombre del demandado como en la mayoría de los otros juicios " Y entonces como la naturaleza de este Juicio es Ejecutiva y al dicta el Juez el Auto de Exequendo en el que despacha ejecución y como ya sabemos la primera medida del Juicio es el secuestro de los bienes que garanticen las prestaciones del actor: Así se

proverá auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas; Bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor. El auto debe de ser cumplido por quien actua por el Juez fuera del tribunal(32). Que en el Distrito Federal se le denomina Actuario y en el Estado Libre y Soberano de México se le denomina Ministro Ejecutor.

El acreedor tiene derecho como sabemos de embargar pero siempre observando lo dispuesto en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México. que a la letra dice: Nunca ni por ningún motivo podrá embargarse más de las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor. Sobre la cuarta parte restante sólo podrá practicarse embargo, y en la misma proporción antes establecida, por virtud de responsabilidad o deudas contraídas con posterioridad a haberse practicado secuestro sobre las primeras tres cuartas partes. Lo mismo se observará en las ulteriores ejecuciones.

El beneficio de este artículo no es renunciabile.

Esta misma ley como ya lo mencionamos antes en su artículo 722. señala una lista de bienes que no son susceptibles de embargo, y misma que se aplica supletoriamente a la Ley Mercantil.

Ahora bien si el deudor cambiase de domicilio siendo depositario, el acreedor tendrá que hacer los gastos para la localización de este y ya sea

(32) DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.- TITULOS DE CREDITO - TOMO I.- EDITORIAL

HARLA S.A.- MEXICO D.F.- 1992.- PRIMERA

EDICION.- PAGINA 65.

cambiarlo como depositario o bien embargarle más bienes cuando después de los trámites procesales correspondientes se haya determinado en síntesis que fueron insuficientes los bienes que se embargaron en principio.

Y por si esto no fuera suficiente en lo que comunmente se desarrolla el Juicio Ejecutivo Mercantil las personas a las cuales se les adeuda dinero- acreedor- no pueden disponer de él hasta pasado un largo tiempo y tanto acreedor como deudor pueden resultar favorecidos en dicho Juicio ya que muchas veces dicha situación puede responder a la habilidad de los postulantes aunque desde luego si estos saben manejar con habilidad los elementos que les propocionan sus clientes harán un buen papel por que tampoco podemos hablar o decir que los abogados tiene habilidades mágicas y durante ese tiempo procesal les resulta también benéfico a los deudores ya que además de que no pagan a tiempo el acreedor tendrá que contratar los servicios de un profesionista para poder cobrar la deuda y además si tomamos en consideración que en nuestro sistema monetario la política económica-cambiarria hace que nuestra moneda se devalúe constantemente y lo que originalmente dinero que se presto hoy en día pasa un tiempo ya nó se compra con ese dinero lo mismo por que al recuperarlo se habra fatalmente depreciado.

Por ello consideramos que el acreedor debe durante la diligencia de embargo hacer efectiva dicha garantía jurídica por que en la medida en que transcurra el tiempo su dinero o lo que fue su dinero al recuperarlo siempre

será en función de menos, aunque debiese ser en función de más y creemos que la ley debiese ser precisa en ese sentido (Proporción).

3.- EN RELACION CON EL DEPOSITARIO.

3.- EN RELACION CON EL DEPOSITARIO.

Este ente jurídico denominado depositario judicial ya sabemos que no adquiere la posesión a nombre propio y que sí tiene según disposición expresa de la Ley las funciones que debe desempeñar y el fiel cumplimiento de las mismas. Además de que esta situación jurídica del depositario y en relación a los bienes que le son dados en posesión sólo será detentador de dichos bienes en tanto o en definitiva no se sepa quien venció en el Juicio a quién, y el que gane lógicamente adquiere la propiedad de esos bienes o los transmitirá mediante el remate de los mismos para así obtener dinero de curso legal que es originalmente lo que el acreedor dió al ahora deudor o mediante un título de crédito o la garantía del mismo (Cheque, Letra de Cambio Y/O. Pagaré).

Por otro lado el depositario en tanto no sea el deudor o el acreedor siempre será una persona ajena, en el Juicio Ejecutivo Mercantil aunque sabemos que tendrá la posesión de los bienes que han sido embargados por motivo del adeudo pero debemos afirmar que el depositario nada tiene que ver con los derechos y obligaciones del actor o del demandado, pero que la Ley le obliga como depositario a la guardia y custodia de los mismos, hacer buen uso de ellos o de preferencia sí ya que sabemos que de acuerdo con la técnica jurídica él debe protestar el cargo (daño, pérdida, evicción etc.) salvo lo que el bien sufre como deterioro por el simple transcurso del tiempo o su devaluación aunque debemos advertir al Juzgador de estos probables demeritos que pueden sufrir los bienes.

Así simple y llanamente podemos resumir que los bienes que han sido embargados por el Mandato de Autoridad Judicial y una vez designado el depositario por el actor los bienes u objetos tendrán la calidad de situación jurídica en el depositario de resguardo o custodia y debe mantenerlos en buen estado a efecto de evitar de que se deterioren pero la Ley debiese señalar el que éste no abuse de su cargo en forma textual ya que el Código de Comercio Vigente es omiso al respecto y tal vez el depositario crea que como pago a su encargo pueda usar dichos bienes y disfrutarlos a su conveniencia y total satisfacción.

**CAPITULO V.- POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS RESPECTO
DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

- 1.- CREACION DE UNA INSTITUCION DE DEPOSITO.**
- 2.- DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN
DURANTE LA PRACTICA DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

FALTA PAGINA

No. 110

1.- CREACION DE UNA INSTITUCION DE DEPOSITO.

Para hablar de la creación de una Institucion de Depósito consideramos que es un problema a resolver plagado de bastantes dificultades y donde no es posible solamente recurrir a las cuestiones de carácter hipotético y mucho menos a la imaginación ya que para cualquiera de nosotros como futuros aspirantes a obtener el Título de Licenciados en Derecho y ya después de haber recurrido aunque someramente nuestra Alma Mater, sabemos que un Organismo o Institución y máxime de carácter público será menester o necesaria su creación a través del proceso legal que estudiamos en Introducción al Estudio del Derecho y que se manda previa Iniciativa de Ley a la cámara correspondiente quedando la otra, ya sabemos como cámara revisora y donde se cumplan las formalidades propias para la creación de las leyes o tal vez que también fueran creados estos Organismos o Instituciones por Decreto que como sabemos sólo es competencia del Ejecutivo Federal y que aunque pudiera haber otras circunstancias para tal fin sabemos que las Iniciativas de Ley en México provienen casi en su totalidad del Ejecutivo Federal.

Y además debemos tomar como referencia que nuestra materia en análisis es de Ambito Federal por lo que debe de ser tomado en cuenta para dicha posibilidad las siguientes circunstancias según nuestro entender jurídico:

PRIMERO.- Planteamientos o Debates o Mesas Redondas o Symposium, Coloquios con gentes conocedoras de la materia; para de ahí obtener posibles orientaciones que nos puedan dar luz en la materia.

SEGUNDO.- Plantamientos Jurídicos y Técnicos a cerca de la creación de esta Institución de Depósito sea como Organismo Público o como Institución Privada que desde luego debe ser una Concesión que para tales efectos otorga el Ejecutivo Federal sobre todo tomando en consideración su Ambito de Aplicación Federal y de esta manera se estaría cumpliendo basicamente con las base y cumplimiento del derecho para así seguir salvaguardando el Estado de Derecho.

TERCERO.- Crear una Comisión con personas conocedoras de la Materia Mercantil, las cuales existen aún y de gran renombre que pueden ser invitadas a colaborar mediante pagos benéficos y reconocimientos académicos.

CUARTO.- De dicha Comisión sacar un ante proyecto que fuera presentado al Ejecutivo Federal para que a su vez este lo diera a expertos que lo analizarán y a su vez así proponer los elementos técnicos para que este ante proyecto sea presentado como Iniciativa de Ley para su aprobación y seguir los lineamientos de la misma Ley y mediante esta surga la creación Institucional que se requiera para así llenar los vacios que tiene nuestra Ley y que lesionan tanto intereses de la parte actora como de la demandada pero sobre todo con esta Institución de Depósito se evitaría el abuso que se hace de los bienes por parte del depositario en detrimento tanto del patrimonio del

deudor como del patrimonio del acreedor según Sentencia del Juzgador que favorezca a una u otra.

La Institución de Depósito también favorecería en última instancia al Estado o al particular por que hay gente que muchas veces no le interesa continuar determinado Juicio y dichos bienes podrían adjudicárselos el Estado o rematarlos también para beneficio propio Estatal o particular.

QUINTO.- La Institución de Depósito podría además tener una Organización sencilla administrativamente como es el caso de un Director, Peritos Valuadores, Jefe del Almacén, Un Jefe Actuario que maneje computadoras y sus ayudantes y un control simplificado de egresos e ingresos de bienes muebles.

Y además al momento en que los bienes queden bajo custodia de la Institución exista perfectamente entre quienes tiene derecho o no a dichos bienes pues es muy común que personas de buena fé pudieran adquirir bienes que han comprado de buena fé y que inclusive no les han sido adjudicados en fin que la transparencia jurídica fuera fundamental empezando por que los bienes del embargo estén en un domicilio legal Institucional donde existe la garantía de que no serán usados o sean abusados por ninguna persona y conservados lo más real posible al estado que guardaban al momento de su secuestro o embargo. Y por otro lado también evitar simulaciones de embargos muy comunes en este medio y que sólo responden a situaciones de carácter extrajudicial que realizan los postulantes para evitarse el Juicio Ejecutivo Mercantil. Y también de esta forma se evitaría el cambio continuo

de los bienes de un domicilio a otro con el objeto de hacer más difícil la ubicación de sus bienes para el deudor o muchas veces también encontramos que con ello se evitaría la sustitución del depositario y también se evitaría el gasto de dicho cambio que generalmente se le hace pagar al deudor o inclusive se evitarían los auto embargos que son formas de evasión dolosa para efectos de evadir el cumplimiento de una obligación contraída y que ya en última instancia si los bienes fueran rematados en pública almoneda serían ante esta Institución y el que adquiere tendría una perfecta garantía de la adquisición de tales bienes pues esta Institución Oficial podría expedir una factura como una garantía perfecta de que dichos bienes son legales, en fin que la Institución de Depósito creada conforme a Derecho sea para que se cumpla en ella, el propio Derecho.

**2.- DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE LA
PRACTICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

2.- DIVERSAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE LA PRACTICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil creemos que se presentan una gran variedad de circunstancias de hecho que tiene importancia y trascendencia jurídica y que pueden variar estas desde las simples agresiones verbales hasta inclusive llegar en muchas ocasiones al homicidio, sin descartar desde luego todo lo referente a lesiones que van desde leves hasta graves o imputaciones maquinadas, normalmente por el deudor como consecuencia de no querer cumplir con la obligación contraída.

Pero es muy común que los conflictos se presentan durante la Diligencia de Embargo.

Existen un sin fin de ejemplos que como autoridades hemos vivido o bien que tanto el abogado postulante o litigante vive con nosotros y que narraremos en forma simple para demostrar que durante el ejercicio profesional se presentan estas circunstancias que van desde las simples hasta las graves y que de algún modo u otro debiese la Ley prevenirlas o salvaguardarlas mediante una difusión plena de la aplicación de la ley en este campo así como se realiza en la Materia de Protección al Consumidor por poner un ejemplo, donde se llevan a cabo campañas intensas para dar a conocer al público a lo que tiene derecho y lo que debe preveer y cuya difusión forma parte de la Administración de Justicia y aplicación de la misma y si hemos observado que existen campañas de carácter informativo no solamente en Materia del

Consumidor sino tambien en Materia Penal tanto a nivel radiotelevisión y cinematografía o publicación en espacios abiertos como paredes referentes a las penalidades que se pueden alcanzar cuando un individuo priva de la vida a otro y dicen dichos letreros que la pena podría ser hasta de cincuenta años y esto se señala con el objeto o el interes de prevenir los delitos de esta naturaleza o bien como se lleva a cabo durante un tiempo prolongado en el Estado Libre y Soberano de México, que manejar en estado de ebriedad es un delito que ante tal circunstancia los manejadores de una manera u otra o inclusive nuestros amigos conocidos se abstienen previo comentario expreso de no tomar bebidas alcohólicas por que si los detienen las Autoridades de Transito o Policías Municipales fatalmente serán conducidos ante la presencia del Ministerio Público y en obvio de entendimiento la gente lo piensa y prefiere muchas veces no tomar por que por sentido común a nadie le gustaria estar en la cárcel.

Y así nos podríamos cuestionar ¿por que no se llevan a cabo campañas de difusión en Materia Mercantil para que los particulares que han contraído obligaciones cumplan con ellas?. Inclusive podríamos señalar como antecedente histórico de estas campañas que en México sus habitantes han sido gente honesta y cumplida en términos generales ya que se cuenta que quizas a principio de siglo o desde antes no era menester el uso de títulos de crédito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ya que la palabra empeñada o dada en garantía era más que suficiente y esto nos demuestra que el que contraía obligaciones tanto desde el punto de vista jurídico contraía

también obligaciones de honor y que aún que como sabemos este último aspecto pertenece al ámbito moral no por ello deja de ser trascendente para la gente que se reputa como honrada y cumplida.

Ahora bien narraremos los siguientes ejemplos para que de estos se pueda desprender cuestionamientos y propuestas con el afán de que quizás un día las futuras generaciones a las que pertenezco tiendan a perfeccionar nuestra ley o bien a hacerla más simple y clara para su cumplimiento:

PRIMERA.- Es un hecho muy común que desde que se le plantea al deudor mediante la Autoridad Competente para tales efectos en el Juicio Ejecutivo Mercantil, se profieran tanto a la Autoridad-Ejecutor como al abogado que represente a su cliente acreedor una gamma infinita de palabras altisonantes que bien podrían ser consideradas en el Estado Libre y Soberano de México toda vez que las amenazas no existen pero si podrían ser calificadas estas como Injurias y en virtud de que el Ejecutor es Fedatario debiese levantar en dicha diligencia y en el Acta correspondiente los vituperios que constituyen injurias y que generalmente van desde las más simples. como pendejos, rateros, hasta los recordatorios en nuestras progenitoras, y que de dicha Acta se diese vista por disposición expresa de la ley al Agente del Ministerio Público para que este ejerciera la acción penal correspondiente dándole con ello fuerza al cumplimiento de la obligación contraída con anterioridad al reclamante acreedor y que en el momento que se le requiere al deudor mediante la presencia aparte de que nó quiere reconocer el deudor todavía agrade verbalmente a quien en principio le hizo un bien económico y

por otro lado a la Autoridad Ejecutor que en ningún momento a tenido relación directa con el deudor ya que sólo obra en fiel cumplimiento de su obligación como Servidor Público y como Autoridad Facultada por la ley para el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO.- También en alguna ocasión el Ejecutor y el abogado de la parte actora en un día x hacen acto de presencia en el domicilio de aquel que no ha cumplido con su obligación de pagar lo que debe y después de tocar a la puerta sale el deudor muy amablemente y los invita a pasar con toda cortesía primeramente a la sala y luego a otro cuarto que tiene en su inicio unas mesas y les pide de momento que los esperen cerrando la puerta y oyéndose que la cierra con llave y de pronto se ilumina la parte del fondo de dicho cuarto y se levanta una reja en la cual se observa la silueta de un león que impacta a tal grado que buscamos la manera de salir de ahí encontrando que dos ventanas que había estaban herméticamente cerradas y con el susto reflejado en la cara no podíamos articular ni palabra y pasando la sorpresa nos vamos percatando que dicho león estaba totalmente domesticado y carecía de garras por que no se veían a simple vista las mismas lo cual nos tranquilizó pero el susto ya estaba dado y aunque regresa el deudor casi después de una hora esto debía ser asentado en el Acta de embargo como Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y en caso de que el animal nos hubiera dañado podría habernos provocado hasta la muerte y ahí sólo respondería el dueño del animal de lo que presumiblemente hoy probablemente pudiera habernos hecho dicho felino.

Sin embargo tanto abogado como Ejecutor nos quedamos con un palmo de nariz además de que el deudor nos dijo: no les voy a pagar ya lo pense muy bien y háganle como quieran.

TERCERA.- En alguna ocasión nos enteramos también respecto de nuestro trabajo que un compañero había sido asesinado, Las circunstancias se dice se desarrollo cuando llego el Ejecutor y el abogado a la puerta del deudor y tocando sale un señor amablemente y pregunta que desean y el Ejecutor contesta venimos del Juzgado x a embargar a lo que constesta el deudor nuevamente, un momento por favor y de pronto abre la puerta con un revolver en mano y dice: a mi ningun jijo de la fregada me embarga disparando en el acto sobre el pecho del Ejecutor y moviendo el brazo con la pistola en la mano para quedar mirando la boquilla de el arma hacia la figura del abogado pero para fortuna de este en ese momento sale la hija del deudor y subitamente le levanta el brazo donde tiene el arma hacia arriba diciéndole papá que has hecho. Pero el hecho ya estaba consumado era un homicidio y creemos que calificado.

CUARTO.- Generalmente los embargos se llevan a cabo durante la ausencia del padré de familia y es por lo regular también que la madré o mujer de la casa tenga que responder ante dicha situacion y que por las mismas circunstancias que se presentan la mujer responda con agresión o que se violente ya sea tomando armas de fuego, cuchillos de cocina o inclusive romper envases para no permitir la salida de los bienes que han sido declarado embargados y la mayoría de las veces la mujer dice desconocer dicho adeudo

lo cual aún que se les explique muchas veces no entienden, no obstante que en muchas ocasiones sea gente ignorante pero en otras ocasiones toman la misma actitud personas supuestamente educadas, sin embargo consideramos que con campañas publicitarias bien orientadas al respecto se haría del conocimiento de la gente el Principio General del Derecho que dice: "El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento" . Y es que aunque sea iletrado todos sabemos que si debo tengo que pagar y si mato a alguien soy un asesino y tengo que pagar mi delito en una cárcel por que esto es elemental, es de sentido común.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ya desde la antigüedad y tomando como referencia el Pueblo Egipcio para efecto de saber que este pueblo tuvo un gran tráfico comercial basicamente por la posición geográfica que a ocupado pero sobre todo por poseer en su territorio el río mas largo del Mundo que es el río Nilo. Así aunque su comercio basicamente se fundamentó en la agricultura, la ganadería y la pesca tambien tuvieron manufacturas enfocadas a los textiles, metales, marfiles, maderas y curtiduría independientemente de la alfarería y de la minería logrando con ello gran extracción de oro pero ya existían perfectamente definidos los deudores y los acreedores y en el caso de los primeros en caso de incumplimiento podía haber prisión privativa pero como la mayoría de las personas poseían bienes generalmente daban estos en prenda incluida en caso extremo la venta de su persona para obtener el dinero necesario y así poder cubrir los adeudos previamente contraídos. Como dato importante por razones de carácter Económico-Mercantil no hay que olvidar que los Egipcios sometieron a los Hebreos o Judios y estos siempre han sido un pueblo trabajador y también historicamente han sido detentadores de riqueza por lo que muchos de sus aspectos de bienes muebles e inmuebles o joyas o metales preciosos etc. tuvieron como origen a los Hebreos y de esto se sirvió el Pueblo Egipcio para obtener beneficios económicos que los hicieron distinguir como un pueblo poderoso en su tiempo.

SEGUNDA.- Otro pueblo importante será sin lugar a duda Grecia y también por su posición geográfica y por su acceso al mar es indiscutible que tuvo gran comercio tanto a nivel interno como externo y tanto en el caso de acreedores pero sobre todo del deudor cuando este incumplía podía ser sujeto de hipoteca sobre todo para dar mayor garantía a su acreedor y dichos cumplimientos de obligaciones contraídas tenían un alto sentido de honor y debían ser cubiertas puesto que como sabemos los Griegos como generadores de diversas corrientes filosóficas daban a la deuda un aspecto moral importantísimo ya que inclusive aquel que no cumplía con una obligación contraída podía ser señalado acremente y repudiado socialmente lo cual debía ser terrible para una persona de esa época. Sólo cabe señalar y destacar que se prohibió al soldado cuando tenía adeudos lo mismo que al labrador dar prenda en el caso primero de sus armas respecto del segundo de su arado y sólo se sabe que en caso de desobediencia el castigo era severo.

TERCERO.- Con la creación de la Norma Jurídica y consecuentemente del Derecho y con las sanciones que consecuentemente los órganos facultados para tal caso imponían al deudor ya pasaremos del ámbito moral y del honor para cumplir una obligación contraída a que en caso de incumplir una obligación simplemente pactado entre deudor y acreedor el primero podía ser por el segundo inclusive muerto o vendido para que compliera con la obligación contraída aún en forma coercitiva pero en principio podía ser execrable, detestable abominable. Como el Derecho es dinámico y cambia al

igual que avanza la sociedad el incumplimiento de las deudas fue variando para su ejercicio de cumplimiento e inclusive se llevo a establecer dentro del Procedimiento Civil elemental acciones de carácter solemne y bajo juramento para que de esta manera pudiera demostrarse fehacientemente si el deudor en verdad debía para así poder exigir el pago del adeudo contraido y sabemos que en estos casos se apostaba una suma y que el perdedor su dinero dado en garantía durante el juicio se destinaba al Culto Público.

Ahora bien en el caso del Procedimiento Ejecutivo la Pignoris Capio constituye una forma de aprehensión de la cosa del deudor como facultad o por acto-juridico del acreedor así como la Manus-Injectio o inclusive llevar al deudor a la esclavitud dado que este se declarará insolvente y en tanto no se presentara un fiador denominado Vindex para que respondiese por la deuda. Durante la República dado el auge del comercio y consecuentemente de la obtención de créditos, se combatió con rigor la usura y se pactaron intereses que iban de un 12% al 6% anual, pero algo verdaderamente importante en esta materia fue la abolición de la Servidumbre del Deudor.

CUARTA.- También a fines de la República y dada la consolidación jurídica para la exigibilidad de la valides de los contratos y hacer posible y efectiva la reciprocidad de las prestaciones se le llegó a otorgar a los simples Pactos eficacia jurídica y posteriormente durante el Imperio Antonino Caracalla al extender la Ciudadania a todos los subditos del Imperio que tuvo como objetivo ser base para la obtención de beneficios económicos mediante el

Tributo y otro aspecto de beneficio hacia las autoridades y también para los Ciudadanos era que esto hizo más sencilla la aplicación de la Ley y así todos los Ciudadanos Romanos fueron sujetos de Derecho y Obligaciones y por lo tanto el que debía estaba obligado a pagar. Y además en virtud de esto Roma instituye primitivas garantías reales como LA FIDUCIA CUM CREDITORE, LA PIGNUS, LA ANTICRESIS Y LA HIPOTECA.

QUINTA.- La Obligación para los Romanos sirvió para designar tanto al crédito como a la deuda y también consideraron que toda obligación procedía de un hecho o de un acto jurídico aún que para los Romanos la fuente principal de las Obligaciones fueron los Contratos y aunque en principio la Obligación constituye una relación estrictamente personal entre el acreedor y el deudor, con la Ley de las XII Tablas se abandona el principio de la intransmisibilidad de la Obligación y se admite que estas o sea las Obligaciones se puedan transmitir de persona a persona como en el caso del heredero que representaba propiamente en el ámbito jurídico al De Cujus. Pero como los Romanos buscaron soluciones prácticas surgirán así la Novación por Cambio de Acreedor y la Procuratio In-Rem Suam.

SEXTA.- Para hablar de México como antecedente en relación al rubro o temática de esta tesis es necesario tomar el antecedente puramente Azteca-Mexica-Tenochca o bien continuar en la línea histórica Universal de la Conquista ya que Roma como sabemos conquisto entre otras regiones

geográficas a lo que hoy conocemos como Península Ibérica donde consecuentemente se asentaba el Pueblo Español y que esta más tarde también sabemos fuera conquistada por los pueblos Bárbaros y más tarde los Españoles lograrán su liberación de aquellos. Y posteriormente conquistarán a los Aztecas imponiéndonos como en el caso de cualquier ganador a su vencido sus Leyes y sus Costumbres.

SEPTIMA.- Ahora bien, el Pueblo Azteca tuvo costumbres muy arraigadas y en el caso de las Obligaciones que contrajera una persona respecto de otra fuera en el ámbito particular o comercial el que había contraído una Obligación estaba obligado a pagar y en el caso de no cumplir las obligaciones contraídas, el deudor podía ser preso y el cual sólo podía ser liberado pagando la deuda o bien dándose por esclavo. Estos conocieron para efectos de garantizar y poder llegar a pagar la deuda contraída un tipo de fianza individual y otra de carácter colectivo que inclusive tenía naturaleza hereditaria y como los Aztecas tenían derechos preferentes aunque hubiera varias obligaciones que cumplimentar, la obligación primaria era la preferente sin olvidar que las obligaciones contraídas debían ser cumplidas fielmente en base al respeto que los Aztecas inculcaron a los integrantes de su pueblo como base de su Convivencia Social, Fortaleza Moral y Física-Colectiva pero sobre todo para demostrar su solidez ante los pueblos externos ya conquistados o por conquistar es decir esto constituyó el dar una buena Imagen Social y por ende Nacional.

OCTAVA.- Con la Conquista de la Gran Tenochtitlán por parte de los Españoles y la imposición de sus Leyes en Materia de Juicios Ejecutivos Mercantiles el antecedente más remoto de estos lo constituyó el denominado Medio Precario y que sería propiamente lo que hoy conocemos como Embargo y que originalmente constituyó una cesión de la posesión y disfrute gratuitamente de una cosa de una persona a otra con la obligación de restituirla a la primera reclamación y aunque también en principio sólo fue aplicable a los fundos, más tarde su esfera de aplicación abarcaría las cosas muebles.

Serán las Ordenanzas en términos generales lo que determinan jurídicamente algunas formas de Ejecución en Materia Mercantil y por ende respecto de los posibles conflictos que se originaban entre comerciantes y cuando dichas controversias conocían los Tribunales establecidos y donde las Autoridades propias de esa materia tramitaban en forma sumaria y sin formalidades y donde la forma de dicho juicio propiamente atendía a exposiciones orales para así llegar a la sentencia pero si la parte sentenciada se negaba a cumplir su obligación que originalmente le llevara a procedimiento entonces la forma coactiva para que el sentenciado cumpliera era embargarle bienes de su propiedad para que con los mismos se pudiera cubrir el adeudo al actor o acreedor mediante el remate de aquellos y será propiamente mediante la introducción de las Leyes Españolas en nuestro país como se comenzara a desarrollar el principio de embargo como Medio de Ejecución.

NOVENA.- Con el transcurso del tiempo se crearon los Consulados en virtud de las distancias que existían entre la capital y otras ciudades importantes como fue el caso de Veracruz, Guadalajara, Puebla y Monterrey y aunque la Impartición de Justicia en estos lugares no era muy buena no había otra manera de resolver los conflictos comerciales y para ello se determinó que fueran resueltos en su lugar de origen. Pero ya estaba sentado el precedente de la Ejecución y desde un principio al llevarlo a cabo se afectaba directamente al patrimonio del deudor pretendiendo dársele proporcionalidad en relación al adeudo.

DECIMA.- Para el año de 1824 se suprimieron los Consulados y posteriormente en el año de 1841 se expide el Decreto para la Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles y al año siguiente se extendió la jurisdicción de los Tribunales Mercantiles a todo el territorio nacional donde la ejercieran los Jueces Civiles de Primera Instancia por que como sabemos tanto el Derecho Mercantil como el Derecho Civil pertenecen al Derecho Privado. Y así apareciera el Primer Código de Comercio del año de 1854 mejor conocido como Código de Lares el cual se componía de 5 libros y el Quinto versaba sobre la Administración de Justicia en los negocios de comercio y por lo que respecta al Juicio Ejecutivo Mercantil se estableció que dicho juicio se iniciaba con la presentación de una demanda sustentada en un documento que traía aparejada la Ejecución y en donde por consecuencia se requería de pago al demandado por medio de la Autoridad Competente y que por lo regular al nó liquidar dicha obligación se le embargaban bienes para cubrir la deuda y

dilación probatoria se publicaban las las costas pero también tenía derecho el deudor para acudir ante la Autoridad Competente a deducir la controversia en un término de 24 horas donde debía pagar u oponerse a la Ejecución. A dicha comparecencia también se citaba al actor y ahí se trataba de conciliar a las partes y si nó se continuaba el juicio el deudor era quien oponía las excepciones y el juicio se habría a prueba de 10 días y una vez concluidos estos o sea la Probanzas y se daban a las partes los autos por 3 días para que formularan sus Alegatos para despues dictar Sentencia y si esta era condenatoria se procedía al remate de los bienes embargados tomando desde luego en consideración ya opiniones por este entonces de Peritos y de Corredores. Pero será sin lugar a duda este Primer Código Mercantil base para la actual normatividad propia a la Materia y también fue este Código el que pretendió reunir en un sólo cuerpo sistematizado distintas disposiciones mercantiles y actualizó las Instituciones reglamentadas de su época.

DECIMA PRIMERA.- Para el año de 1884 se promulga un Nuevo Código de Comercio que se compondrá de 6 Libros en cuyo Libro Sexto se encuentran especificados los Juicios Mercantiles y éste Código se caracterizará por su objetividad y en cuanto a la tramitación de los juicios de la materia cumplió la reglamentación al disponer que los mismos se seguirían en base a las Leyes y Código respectivos de Procedimientos Civiles entendiéndose esto como la aplicación de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los Estados y Territorios que componían por ese entonces la Federación, Para el año de 1887 este Código sufrirá reformas y el Congreso de la Unión autoriza la misma y

propriadamente con ello se ganará el nacimiento de un Tercer Código de Comercio que será expedido en el mes de septiembre el día 15 de 1889 por el entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz en uso de la facultad que el Congreso de la Unión le había autorizado el 4 de junio de 1887. Para la elaboración del Código de 1889 se tomaron en cuenta el Código Italiano de 1882, el Código de Comercio de 1884 de México, el Código Español de 1885 y que desde luego todo esto fue influenciado por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1887. el Código de 1889 se compuso de 5 Libros, siendo el último el que hablara de los Juicios Mercantiles. Desgraciadamente éste Código retoma el viejo Sistema del Código de Comercio de 1854 y estableció una tramitación especial para los Juicios Mercantiles y la única circunstancia propia que hubo de resaltar fue cuando no se llegará a una circunstancia o disposición de avenimiento o convenio para resolver tal situación jurídica según su artículo 1051 se deja esta a que se aplique la Ley de procedimientos local respectiva que como sabemos es supletoria en Materia Mercantil. Aclarando que este Código de Comercio de 1884 a sufrido modificaciones a lo largo de más de 100 años de vigencia, siendo la última la señalada con fecha 24 de Mayo de 1896 y que se público en el Diario Oficial de la Federación y en términos generales el Juicio Ejecutivo Mercantil permanece vigente salvo lo relativo a modificaciones respecto de formalidades jurídicas relativas al procedimiento en sus fases o etapas que como ejemplo desde el inicio de la demanda hoy tiene que aportar pruebas la parte actora lo que hará también en su momento procesal oportuno

el demandado. También hubo modificaciones en cuanto a las notificaciones relacionadas con los términos y en el momento de la diligencia también se crearon algunas formalidades como son: El dejar a la parte demandada el instructivo que contiene el auto admisorio con sus documentos anexos además de dejar copia al carbón de la acta circunstanciada de la diligencia que se practica en ese momento, desde luego que con esto se pretende según consideramos el que en primer lugar que no se piense la parte afectada o sea el demandado que se le está violando algún derecho o violentando o bien que al no saber de que se trata en ese momento dicha situación jurídica quede en estado de indefensión.

DECIMA SEGUNDA.- El Embargo se define en términos generales como la retención, traba o secuestro de bienes que por mandato judicial o de Autoridad Competente se lleva a cabo en bienes del deudor o bien quien le sirve a este de fiador, pero inclusive el tratadista Escriche define al mismo como Un Secuestro, Ocupación, aprehensión o retención de bienes hechos con mandamiento de Juez Competente por razón de deuda o delito y así también en otro orden de ideas Don Eduardo Pallares al definir al Embargo dice de este que es: Un Acto procesal por virtud del cual se le aseguran determinados bienes para que esten a las resultas del juicio y que dicho aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes o en su depósito judicial pero no siempre sucede así por que hay bienes que no pueden ser depositados como el caso de los Derechos de Crédito o los Derechos Hereditarios o una Concesión Administrativa etc. y aunque esto sabemos es difícil en cuanto a su analogía sin

embargo la Ley usa con frecuencia la palabra Embargo como sinónimo de Secuestro, El Derecho de Crédito, de Obligación o Personal constituye el vínculo jurídico que una a dos personas una llamada deudor y otra acreedor y este último tiene la facultad de pretender e la otra llamada deudor la cual podrá ser exigida en el Procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil y que en caso de no pagar se procederá a Embargar pero este tiene la característica la supeditación después del requerimiento y cuando esta no es cumplida será procedente el Embargo de bienes en el orden acostumbrado.

Ahora bien el Auto de Exequendo es propiamente el Mandato Judicial que con efectos de mandamiento en el cual el Juez ordena se constituya el Ejecutor en el domicilio del demandado a requerirle de pago que propiamente es la obligación que tiene cualquier deudor que haya contraído dicha obligación crediticia y que en caso de no hacerlo se procede a Embargo como ya hemos señalado.

Y para hablar de Requerimiento es menester que primero se haya dictado el Auto de Exequendo ya que sólo así se podrá proceder a requerir de pago al deudor y en esta diligencia propiamente se brinda una oportunidad al deudor para que mediante el pago voluntario se liquide la deuda contraída y así evite el señalamiento de bienes de su propiedad para embargar. La Traba de Embargo propiamente constituye la retención de los bienes del deudor por Autoridad facultada y esta diligencia no podrá ser suspendida hasta su total conclusión pues el Ejecutor obra en términos jurídicos en representación del

Juez en base a su orden y delegación expresa. (Lo embargado no debe ser excesivo, ni tampoco insuficiente para garantizar la suerte principal reclamada y sus accesorios) Los bienes inembargables propiamente se fundamentan en el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus 16 fracciones correspondientes y que es supletorio este Código del Código de Comercio

Al efecto una vez rematados los bienes y si estos no fueren suficientes para cubrir el adeudo original también en el Código Civil para el Estado de México en el artículo 730 se dá el derecho al acreedor en forma supletoria para solicitar su mejora.

Ahora bién la reducción y el levantamiento del embargo puede pedirse en cualquier momento de la face procesal por el acreedor, deudor y puede tramitarse incidentalmente. A la Sentencia y pasados los Términos esta puede causar Ejecutoria y se procede al Remate con los requisitos y formalidades propias para este.

DECIMA TERCERA.- Existen posteriores al Embargo diligencias que precisan o refuerzan al anterior mencionado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil y que son el Depósito de bienes Embargados en el cual como ya hemos hecho mención queda propiamente a la deriva por nó existir un depósito específico para dichos bienes pero por si esto fuera poco también en el registro de embargo respecto de los bienes inmuebles existe una serie de circunstancias que nó refuerzan los derechos exigibles del acreedor.

Ahora bien en cuando a la Ampliación del Embargo así como puede ser

dicha acción reivindicatoria de los derechos del acreedor también puede constituir dicha acción jurídica lesiva para el patrimonio del deudor y tocante a la remoción del depositario pues creemos que la Ley debe ser más precisa por que deja muchas circunstancias en el aire.

DECIMA CUARTA.- Ahora bien, y en virtud de que nuestro país atraviesa por una situación económica bastante deplorable y que puede atribuirse a multiples factores, por lo que se desatará una gran cantidad de Juicios Ejecutivos Mercantiles en éste nuestro país y particularmente en el Estado de México, inclementando el trabajo en los Juzgado Civiles tanto de Primera Instancia(Cuantia Mayor), como los de Cuantia Menor, todo esto como consecuencia del gran adeudo que existe en la denominada cartera vencida en el Sistema Bancario Mexicano. Así como la falta de liquidez de la mayoría de los deudores que han adquirido una obligación con otro particular, muchas veces para satisfacer sus necesidades de alimentación o de salud.

DECIMA QUINTA.- En el presente trabajo se quiere dejar establecido que dentro de la practica-jurídica nos hemos percatado de que los deudores, la mayoría gente marginada, que viven en zonas sub-úrbanas o mejor conocidos como Municipios Conurbados, aun que exista la disposición de querer pagar en el momento en que son requeridos por el Ejecutor del Juzgado, puesto que existe el reconocimiento del adeudo, de todas maneras no tiene con que pagar, puesto que inclusive se observa a simple vista que ni siquiera cuantan con lo más esencial para su cotidiana vivencia y cuando llegan a pagar y su acreedor le devuelve su bien embargado se da cuenta que dicho bien ha sido dañado,

deteriorado, debido a que durante el tiempo que se encontro secuestrado, fue usufructuado por el depositario.

DECIMA SEXTA.- Constituye el objetivo básico del presente trabajo que se cree insisto un organismo que responda a las necesidades presentes del mal uso y hasta perjuicio que se ocasionan a los bienes que se embargan como resultado del Juicio Ejecutivo Mercantil y en mi caso particular en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, ya que sin éste aparato Institucional, como ya se dijo en líneas anteriores, hasta se dañan los bienes que quedarón únicamente en garantía de una deuda, en manos del depositario, quien solamente la ley lo faculto para la guarda y custodia y no para hacer uso de ellos, pero desafortunadamente la realidad es otra.

PROPUESTAS.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Proponemos la creación de una Institución de Depósito por que sabemos que en la praxis-jurídica existen muchos problemas en cuanto al depósito de los bienes tanto de carácter mueble como inmueble pero sobre todo en virtud de que generalmente se hace un uso indebido de los bienes embargados que desde luego causan en primer instancia detrimento al patrimonio del deudor y consecuentemente en caso de que dichos bienes los detentará una tercera persona también este uso indebido o falta de cuidado de dichos bienes afectaría el patrimonio del acreedor en caso de que el mandato judicial determinara la Adjudicación de dichos bienes desde luego siempre y cuando ya hubiera causado Ejecutoria la Sentencia y además siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos legales de haberse llevado a cabo las tres almonedas sin que se presentara postor alguno, entonces sí el acreedor puede solicitar se le adjudiquen dichos bienes y así cumplir con lo dispuesto por la Ley de la Materia.

SEGUNDA.- También proponemos que con el deseo de que nuestro Juicio Ejecutivo Mercantil se actualice y perfeccione, se lleven a cabo Mesas Redondas, Simposium o Colloquium con gente conocedora de la materia para de ahí obtener actualizaciones e ir corrigiendo nuestra Ley y sobre todo adecuar jurídicamente y técnicamente a nuestra Ley de la materia para que de

esta manera se cumpla con el Derecho pero sobre todo como ya hemos mencionado el seguir salvaguardando el Estado de Derecho.

TERCERA.- Crear una Comisión Expresa en Materia Mercantil que como sabemos hay una buena cantidad de las mismas y que sean invitadas a colaborar mediante pagos benéficos y reconocimientos académicos de las diversas Instituciones Académicas oficiales y privadas y así poder sacar un anteproyecto que fuera presentado al Ejecutivo Federal para que este a su vez lo diera a expertos en Materia Jurídica para que lo analizarán y así proponer elementos técnicos para que a la manera más pronta posible ese anteproyecto se convirtiera en proyecto y sea presentado como una iniciativa de Ley hasta lograr su aprobación y promulgación y ya con esa nueva Ley poder llenar los vacíos en el Juicio Ejecutivo Mercantil y lograr que día con día nuestras leyes se adapten más a la dinámica Social de nuestra Nación.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BOLAÑOS MARTINEZ RAUL.- Historia Patria.- Editorial Kapelusz Mexicana.- México D.F.- Tercera Reimpresión.- 1987.
- 2.- CASTILLO LARA EDUARDO.- Juicios Mercantiles.- Editorial Harla S.A.- México D.F.- Tercera Edición.- 1993.
- 3.- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.- Títulos de Crédito.- Editorial Harla S.A.- México D.F. - Primera Edición.- 1992.
- 4.- DE PINA RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano .- Editorial Porrúa S.A.- Décima Primera Edición.- 1992.
- 5.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación, Civil, Penal, Comercial y Forence, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Primera Edición, México D.F.-1993.
- 6.- FLORIS MARGADAN GUILLERMO S.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge S.A.- Decima Cuarta Edición, México D.F. 1992.
- 7.- GARCIA PELAYO RAMON.- Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Esparsa Calpe S.A. Tomo I .-México D.F.- 1995.
- 8.- GUZMAN LEAL ROBERTO.- Historia de la Cultura.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Segunda Edición.- México D.F. 1989.
- 9.-LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Romano.- Editorial Limsa.- Quinta Edición, México D.F.- 1980.
- 10.- LOZANO FUENTES JOSE MANUEL.- Historia Universal.- Editorial Continental S.A.- México D.F. Edición Vigésima Cuarta.- 1993.
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Derecho Precolonial.- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F.- Sexta Edición.- 1992

12.- OBREGON HEREDIA JORGE.- Enjuiciamiento Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.-México D.F. Quinta Edición.- 1993.

13.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F.- Décima Novena Edición.- 1990.

14.- RAMIREZ BAÑOZ FEDERICO.- Tratado de Juicios Mercantiles.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F.- Novena Edición.- 1990.

15.- TEJA ZABRE ALFONSO.- Breve Historia de México.- Editado por la Secretaría de Educación Pública, México D.F.- Cuarta Edición.- 1980.

16.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.- El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.- Edición del Autor, México D.F. 1990.-

17.- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa S.A.- Mexico D.F. Primera Edición.- 1977.

18.- ZAMORA PIECE JESUS.- Derecho Procesal Mercantil.- Cardenas Editores y Distribuidores México D.F.- Sexta Edición.- 1991.

LEGISLACION.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.**

CODIGO DE COMERCIO.- Editorial Sista S.A. de C.V.- Mexico D.F. 1997.

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Editorial
Sista S.A. de C.V.- México D.F. 1997.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MEXICO.- Editorial Sista S.A. de C.V.- México D.F. 1997.**